



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES CULPOSAS
GRAVES EN EL EXPEDIENTE N° 00272-2013-0-0201-
SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH,
CHIQUIÁN, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

**BOLARTE RAMIREZ, EDWIN ALCIDES
ORCID: 0000-0002-7112-7354**

ASESOR

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

HUARAZ - PERÚ

2020

TÍTULO DE LA TESIS

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE LESIONES CULPOSAS GRAVES EN EL
EXPEDIENTE N° 00272-2013-0-0201-SP-PE-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH, CHIQUIÁN, 2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Bolarte Ramirez, Edwin Alcides

ORCID: 0000-0002-7112-7354

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Presidente

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Miembro

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Miembro

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por ser creador de la humanidad, por su infinita bondad y amor. A Santa Rosa de Lima, patrona de Chiquián, por estar conmigo en cada paso que doy y permitirme llegar a cumplir mis objetivos, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente.

A los catedráticos:

Nobles docentes quienes con paciencia y humildad nos vertieron todos sus conocimientos y por quienes hoy he obtenido los conocimientos necesarios para poder desarrollarme como profesional en el futuro.

Edwin Bolarte Ramirez

DEDICATORIA

A mi madre, pues es el principal cimiento para la construcción de mi vida profesional, por sentar en mí las bases de responsabilidad y deseos de superación, por ser mi ejemplo a seguir, en ti tengo el espejo en el cual me quiero reflejar por tus infinitas virtudes, tu gran corazón, tu bondad, amor, sacrificio y por ende mi desarrollo profesional.

A mi esposa, que desde siempre ha sido mi fortaleza, por creer siempre en mí, por todos los momentos de comprensión y afecto, por estar siempre presente con su apoyo incondicional.

Edwin Bolarte Ramirez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00272-2013-0-0201-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, Chiquián, 2020, que fue de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, lesión culposa, motivación y sentencia

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on serious negligent injuries according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 00272-2013-0-0201-SP-PE-01 of the Judicial District of Ancash, Chiquián, 2020, which was quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out from a file selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of rank: very high, medium and very high, respectively; and of the second instance sentence: high, very high and very high, respectively. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of high and very high rank, respectively.

Key words: quality, culpable injury, motivation and sentence

CONTENIDO

TÍTULO DE LA TESIS

EQUIPO DE TRABAJO

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

AGRADECIMIENTO

DEDICATORIA

RESUMEN vii

ABSTRACT viii

CONTENIDO ix

ÍNDICE DE CUADROS xvi

I. INTRODUCCIÓN xvii

1.1. Descripción de la realidad problemática xvii

1.2. Administración de justicia a nivel internacional xvii

1.3. Administración de justicia a nivel nacional xviii

1.4. Problema de la investigación xxii

1.5. Objetivos de la investigación xxii

1.6. Justificación de la investigación xxiii

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA 26

2.1. ANTECEDENTES 26

2.1.1. Antecedentes internacionales 26

2.1.2. Antecedentes nacionales 32

2.2. BASES TEÓRICAS 36

2.2.1 Desarrollo de instituciones sustantivas 36

2.2.1.1. Principios de la función jurisdiccional 36

2.2.1.1.1. Principio de legalidad 37

2.2.1.1.2. Principio de lesividad 38

2.2.1.1.3. Principio del debido proceso 39

2.2.1.1.4. El principio del bien jurídico real. 39

2.2.1.1.5. El Principio de mínima intervención	39
2.2.1.1.6. EL Principio de prohibición de la analogía.....	40
2.2.1.1.7. El Principio de irretroactividad.....	40
2.2.1.1.8. El Principio del derecho a la prueba	41
2.2.1.1.9. El Principio acusatorio.....	41
2.2.1.1.10. El Principio de presunción de inocencia.....	42
2.2.2. Las garantías constitucionales en el proceso Penal	42
2.2.2.1. El debido proceso.....	42
2.2.2.2. Las garantías constitucionales del debido proceso en el Nuevo Código Procesal Penal.....	43
2.2.2.2.1. Principio acusatorio	44
2.2.2.2.2. Juicio previo.....	47
2.2.2.2.3. Oralidad	47
2.2.2.2.4. Publicidad	49
2.2.2.2.5. El derecho de defensa	50
2.2.2.2.6. Principio de imparcialidad judicial	51
2.2.2.2.7. El principio de igualdad procesal.....	52
2.2.2.2.8. El principio <i>Ne bis in idem</i>	53
2.2.2.2.9. Presunción de inocencia.....	54
2.2.2.2.10. El derecho a no autoincriminarse.....	55
2.2.2.2.11. Derecho a la motivación de las resoluciones	56
2.2.3. Derecho penal	58
2.2.4. Teoría del delito	58
2.2.5. Los delitos.....	59
2.2.5.1. Estructura del delito	59
a. Sujetos del delito.....	60
b. Conducta o hecho - acción u omisión.....	60
c. Tipicidad del delito	61
d. Antijuricidad del delito	62
e. Culpabilidad del delito	62
f. Punibilidad del delito.....	63
2.2.5.2. Clasificación de los delitos	63

A) Por la forma de la culpabilidad.....	63
B) Por la forma de la acción.....	63
C) Por la calidad del sujeto activo.....	63
D) Por la forma procesal.....	64
E) Por el resultado.....	64
F) Por el daño que causa.....	64
2.2.5.3. Concurso de delitos.....	64
a) Concurso ideal de delitos.....	65
b) Concurso real de delitos.....	65
c) El concurso real retrospectivo.....	66
2.2.5.4. El delito de lesiones.....	66
2.2.5.4.1 Tipo penal del delito de lesiones culposas.....	66
2.2.5.4.2. Tipicidad objetiva.....	67
a) Negligencia o imprudencia.....	68
b) Afectación del deber objetivo del cuidado.....	68
c) Lesiones graves.....	69
d) Lesiones culposas.....	70
e) Lesiones culposas graves.....	71
f) Acción y resultado.....	72
g) Inobservancia de las reglas técnicas de profesión, de ocupación o industria.....	72
2.2.5.4.3. Tipicidad subjetiva.....	72
2.2.5.4.4. Culpabilidad.....	73
2.2.5.4.6. Circunstancias agravantes del delito de lesiones culposas.....	73
2.2.5.5. La Acción.....	74
A) El Dolo.....	75
a) Formas de Dolo.....	75
B) El error.....	76
a) Error de Tipo.....	76
b) Error de prohibición.....	76
c) Error de comprensión culturalmente condicionado.....	77
2.2.5.6. El hecho punible.....	77
2.2.5.7. La tipicidad.....	77

2.2.5.8. La antijuricidad.....	78
a) La legítima defensa.....	78
b) El estado de necesidad justificante.	78
c) Otras causas de justificación.	79
2.2.5.9. Las penas.....	79
2.2.5.9.1. Determinación de la pena	79
2.2.5.9.2. Determinación legal de la pena.....	80
2.2.5.9.3. Determinación judicial de la pena	80
i). Identificación de la Pena Básica.....	80
ii). La Individualización de la pena concreta.....	81
2.2.5.9.4. Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.....	81
A) Las circunstancias genéricas, específicas y elementos típicos accidentales.	81
B) Circunstancias Atenuantes, Agravantes y Mixtas.	82
C) Circunstancias Cualificadas y Privilegiadas.....	82
2.2.5.10. Extinción de la acción penal y la pena.....	83
2.2.5.11. Reparación civil y consecuencias accesorias.....	83
2.2.6. El Proceso Penal	83
2.2.6.1. Característica del derecho procesal penal	84
2.2.6.2. Autonomía del derecho procesal penal.....	85
2.2.6.3. El proceso común.....	87
2.2.6.3.1. El proceso común y sus etapas	87
1. La investigación preparatoria.....	87
2. La etapa intermedia.....	88
3. El juicio oral.....	88
2.2.6.4. La acción penal	88
2.2.6.5. Medios de defensa	89
a) Cuestiones previas.	89
b) Cuestión prejudicial.....	90
c) Excepciones.....	90
2.2.6.6. Sujetos procesales	90
2.2.6.7. Audiencias	91
2.2.6.8. Medios Probatorios	91

2.2.6.8.1. Derecho de prueba	91
2.2.6.8.2. Características de la prueba	92
2.2.6.8.3. Prueba Prohibida.....	92
A. Naturaleza jurídica de la prueba prohibida	93
B. El fundamento de la prueba prohibida	94
C) La prueba prohibida en la Constitución de 1993	96
D. Los efectos de la prueba prohibida	96
2.2.6.8.4. Actividad probatoria.	97
2.2.6.8.4.1. Instructiva.	97
2.2.6.8.4.2. La preventiva	98
2.2.7. Los documentos	98
2.2.7.1. Clases de documentos.....	99
2.2.7.2. Documentos existentes en el proceso.....	99
2.2.7.2.1. La pericia.	99
2.2.7.2.2. El testimonio	100
2.2.7.2.3. El careo	100
2.2.8. La Sentencia.....	101
2.2.8.1. Definición de sentencia.....	101
2.2.8.2. Estructura de la sentencia.....	102
A. Parte expositiva.....	102
B. La Parte considerativa.	102
C. La parte resolutive.....	103
2.2.9. Los medios impugnatorios.....	103
2.2.9.1. Características de los medios impugnatorios	103
2.2.9.2. Clases de recursos impugnatorios en el proceso penal	104
1. Recurso de reposición.....	104
2. Recurso de apelación.....	105
3. Recurso de casación.	105
4. Recurso de queja.....	105
2.2.9.3. Finalidad de los recursos impugnatorios.....	106
2.2.9.4. Regulación de los recursos impugnatorios.....	106
2.2.9.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	107

2.2.10. Teoría del caso.....	107
2.2.10.1. La teoría del caso se sostiene por medio de tres elementos básicos	108
1. Fáctico.....	108
2. Jurídico	109
3. Probatorio	109
2.3. MARCO CONCEPTUAL.	110
III. METODOLOGIA	114
3.1. Tipo de investigación.....	114
3.2. Nivel de investigación.....	114
3.3. Diseño de investigación.....	115
3.4. Objeto de estudio y variable en estudio.....	115
3.5. Fuentes de recolección de datos.....	116
3.6. Procedimiento de recolección y análisis de datos.	116
3.6.1. Primera etapa: Abierta y exploratoria.....	116
3.6.2. Segunda etapa: Mas sistematizada, en términos de recolección de datos.....	116
3.6.3. Tercera etapa: Consistente en un análisis sistemático.	117
3.7. Consideraciones éticas.....	117
3.8. Rigor científico.....	118
3.9. Población y muestra.....	118
IV. RESULTADOS	120
4.1. Resultados.....	120
4.2. Cuadros consolidados de las sentencias en estudio	145
4.3. Análisis de los resultados.....	149
4.3.1. En relación a la sentencia de primera instancia	149
1. En cuanto a la parte expositiva	149
2. En cuanto a la parte considerativa	150
3. En cuanto a la parte resolutive	151
4.3.2. En relación a la sentencia de segunda instancia	152
1. En cuanto a la parte expositiva	152

2. En cuanto a la parte considerativa	153
3. En cuanto a la parte resolutive	151
V. CONCLUSIONES	155
5.1. Respecto a la sentencia de primera instancia.....	155
5.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia	158
REFERENCIAS	160
ANEXOS	166
ANEXO 1	
EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO	167
ANEXO 2.	
OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA INSTANCIA)	179
ANEXO 3.	
OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA INSTANCIA)	182
ANEXO 4.	
1. DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.....	185
2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.....	187
3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN	188
4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA	189
5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA	191

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS	197
ANEXO 5.	
DECLARACION DE COMPROMISO ETICO	202
ANEXO 6.	
CROOGRAMA DE ACTIVIDADES	203
ANEXO 7.	
PRESUPUESTO	204

ÍNDICE DE CUADROS

IV. RESULTADOS	120
4.1. Resultados.....	120
<i>Cuadro 1.</i>	
<i>Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia</i>	<i>120</i>
<i>Cuadro 2.</i>	
<i>Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....</i>	<i>123</i>
<i>Cuadro 3.</i>	
<i>Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....</i>	<i>129</i>
<i>Cuadro 4.</i>	
<i>Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>133</i>
<i>Cuadro 5.</i>	
<i>Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....</i>	<i>136</i>
<i>Cuadro 6.</i>	
<i>Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>142</i>
4.2. Cuadros consolidados de las sentencias en estudio	145
<i>Cuadro 7.</i>	
<i>Calidad de la sentencia de primera instancia</i>	<i>145</i>
<i>Cuadro 8.</i>	
<i>Calidad de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>147</i>

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

Para entender lo que es la Administración de Justicia, es necesario analizarla desde una perspectiva global; es decir, como uno, de todos los sistemas jurídicos del mundo, que comprenden a países con mayor desarrollo social, político y económico, así como a aquellos que se encuentran en vías de desarrollo; porque se trata de un problema real y universal.

1.2. Administración de justicia a nivel internacional.

Según Cabrillos (2009), en el mundo existen dos sistemas básicos de organización de justicia penal. El continental – denominado también “inquisitivo” donde el juez investiga, juzga y sanciona el hecho delictivo, que servía de base al Tribunal; en cambio en el modelo anglosajón la figura del juez instructor no existe, porque se separa las facultades del fiscal y del juez, este sistema en inglés se denomina adversarial, ya que sitúa a las dos partes en igualdad de condiciones en defensa de sus posiciones.

“En Alemania, los casos que entran anualmente al sistema judicial equivalen a los que resuelven, los procedimientos civiles en primera instancia duran entre cuatro y doce meses, En la jurisdicción penal, aún menos: entre cuatro y seis meses, según afirma (Von, 2008).

En Italia con el fin de mejorar la administración de justicia, han creado indicadores de evaluación que son: la carga de trabajo de los órganos judiciales; jueces necesarios en la relación con la carga de trabajo; sentencias dictadas por jueces

de la carrera judicial; confirmación de resoluciones de apelación o suplicación; confirmación de resolución en casación, razonable duración de los procesos; cumplimiento de los módulos judiciales de dedicación; ejecución de las resoluciones judiciales; cobertura de las cargas de trabajo por la Planta Judicial y comparación interanual de la duración de los procesos (Díaz, 2012).

1.3. Administración de justicia a nivel nacional.

La administración de justicia es un servicio importante al ciudadano, que los Estados modernos prestan a la sociedad, con el fin de garantizar y proteger los derechos fundamentales explícitos e implícitos, la dignidad, el patrimonio y la libertad de todas las personas. Los fines esenciales de la administración de justicia tiene dos dimensiones esenciales las mismas que la recoge el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano, que prescribe: “... *la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia*”.

Desde que la doctrina de la separación de los poderes del Estado, fue esbozado por John Locke, expuesto por Carlos de Secondat Barón de Montesquieu y complementado en el siglo XX por Karl Loewenstein, quien entregó al Poder Judicial, esta institución investido de un poder - deber jurisdiccional, potestad que nace por mandato del pueblo, como consecuencia de una lucha social masiva e histórica, para desligar por completo la administración de justicia de la arbitrariedad de un solo poder.

El servicio de administrar de justicia, ejercida por el Poder Judicial está atravesando por una profunda crisis ético y moral, debido a varios factores, siendo de

los principales, la corrupción que corroe desde las más altas esferas del poder público, la falta de ética, prácticas inmorales o la doble moral de los magistrados que ayudan profundizar la desconfianza ciudadana, la desaprobación masiva de la colectividad, en resumen valga la frase *“cualquier cosa puede pasar en manos de los jueces y fiscales”*.

Lo ciudadanos de todos los sectores perciben y deducen que los jueces se alejan de los hechos o eventos reales en un caso concreto, dolosamente detienen el proceso, distorsionan los hechos, influenciados por elementos extraños como el dinero de la corrupción y la influencia política para promover la injusticia, sin concentrarse exclusivamente en el derecho y según sostiene (Fuller. 1967); la coherencia del derecho se destruye de muchas maneras y por varias razones: por interpretación errónea de las disposiciones, falta de percepción a fondo del sistema jurídico, por corrupción, indiferencia, estupidez, la tendencia hacia el poder personal.

En el Perú, todos los presidentes de turno han expresado su intención de reformar el Poder Judicial desde la política, la mayor parte de los presidentes del Poder Judicial al momento de asumir ha prometido reformar el poder judicial; sin embargo, ninguno de ellos han logrado mejorar la imagen de este poder del estado, porque lo primero que piden es incrementar el pliego presupuestal y la contratación de más personal, pero ninguno habla de que los jueces deben ser honestos y transparentes; en los últimos años se viene implementando proyectos para mejorar la administración de justicia sin resultado positivo porque la ciudadanía no percibe cambios porque la corrupción aumenta, crece y no se detiene en todos los sectores, aquí vale lo expresado por (Pascal s.f) *“cuando no se logra fortalecer la justicia, se termina justificando la guerra”*, es decir, el descontento, las protestas y desconfianza de la administración

de justicia aumentan; hasta ahora la batalla va ganando la corrupción aparecen en el escenario público como brillantes, exitoso adinerados y los honestos que practican los valores éticos y morales están relegados, arrinconados sin ninguna importancia.

Es importante tomar las palabras de (Ángela Castañeda, 2005); quién sostiene “...*tampoco cabe duda que ello se debe fundamentalmente a la sobrecarga procesal, digo fundamentalmente, porque no podemos desconocer que existen otras causas como la corrupción, la indiferencias, la decidía, el conformismo y el dejar llevarse por el agobio de la propia carga procesal*”

La corrupción se manifiesta de diversas formas dentro de la administración de justicia, con retardos injustificados, declaran improcedentes o inadmisibles las resoluciones buscando la sinrazón, declaran demandas civiles, laborales, y otros infundada tergiversando la realidad fáctica y soslayando los derechos fundamentales, los notificadores entregando a propósito las cédulas de notificación en otros lugares o dando cuenta que no se encontró (el demandante o demandado) para dar ventaja al demandante o demandado, la nulidad de eso es un medio de dilatación y peor aún la sala no controla eficazmente muchas veces prospera los actos productos de la corrupción.

Basta citar un ejemplo una servidora pública que fue despedida el año 2004 no fue repuesto hasta ahora, a pesar que la demanda ha transitado todas las instancias del Poder Judicial y el Juez no ha desplegado su poder para reincorporarla, casi un año está en requerimiento; quien ganó, el arbitrario, el deshonesto, el inmoral, quién perdió, el servidor honesto, y quien permitió, el Poder Judicial. Sin justificación alguna pese a que varios jueces han pasado por el despacho y nadie es responsables, igual secretarios, técnicos, lo que acarrea la provisionalidad.

El artículo 138° de la Constitución Política del Estado (1993) expresa que *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes (...)”*.

La administración de justicia dimana del pueblo, como tal tiene legitimidad y derecho a exigir el cumplimiento de sus deberes fundamentales a los miembros del poder judicial.

En el Perú el año 2008, se elaboró el *“Proyecto de mejoramiento de los servicios de Justicia”*, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de elaboración de sentencias judiciales y otros. (Gobierno Nacional Del Perú). Se nota un mejoramiento sobre la estructura externa de la sentencia, sin embargo, el contenido depende de muchos factores como la práctica de conductas éticas y morales; el contenido refleja a la ciudadanía la inseguridad jurídica.

Por su parte la Academia Nacional de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones judiciales; sin embargo, no se nota la mejora de la percepción de los ciudadanos ante los magistrados.

Tratando de nuestro sistema judicial peruano, (Ingunza, s.f.), *señala “... nuestra judicatura es cuestionada por su poca identidad profesional, vale decir, por una ausencia de valores, principios y escasa preparación profesional”* en otro pasaje sostiene *“... sin que el juez pueda a raja tabla, emitir una sentencia razonando por razonar, o lo que es lo mismo sin razonar”*. Son artículos que aisladamente tratan sobre el problema de la calidad de las sentencias judiciales.

En el ámbito local, la percepción es la misma, en las evaluaciones realizadas por

el Colegio de Abogados de Ancash, reflejan que la mayoría de los jueces son desaprobados; por otro lado, en los medios de comunicación local existen quejas que se hacen públicas, la queja materializada a Control Interno de la Magistratura tiene un procedimiento engorroso, lejos de facilitar al justiciable, desalienta con trámites complejos y tediosos. Bien por cansancio o por inacción premeditada de los encargados de dicha oficina, o por olvido vence el quejado y el quejoso solamente se queda con el descontento, sin poder recurrir a nadie.

En base a las descripciones de la problemática que la sociedad civil expresa en la ciudad de Huaraz, se derivó la siguiente interrogante:

1.4. Problema de la investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 00272-2013-0-0201-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, Chiquián, 2020?

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. General

Para, resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00272-2013-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Chiquián, 2020.

1.5.2. Específicos

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.6. Justificación de la investigación

Por lo expuesto, la presente investigación se justifica; luego de observar el ámbito internacional, nacional y local, en forma indirecta, en la mayoría de los Estados la

administración de Justicia se encuentra en crisis, siendo lo más visible la demora de los procesos penales que terminan acumulándose, generando sobre carga procesal.

La presente investigación abordará en forma directa, concreta y frontal la problemática de la calidad de las sentencias judiciales tanto de primera instancia como de segunda instancia; desentrañaremos las debilidades y fortalezas de las sentencias judiciales y observaremos cómo la corrupción se manifiesta en las resoluciones judiciales si la hubiera.

La finalidad de la presente investigación es establecer el contenido que deben tener las sentencias tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive; también detectar en que parte de la sentencia se inicia la incoherencia, dónde se oculta la información por falta de transparencia y cómo se tergiversa la realidad fáctica, así determinaremos las falencias de las sentencias.

El objetivo es aportar criterios para mejorar la calidad de las decisiones judiciales, a fin de que éstas tengan sustento teórico sólidos, sustentos normativos adecuados, para que la subsunción de los hechos y la aplicación de la norma jurídica sea la correcta, que se otorgue justicia a la parte que tiene la razón y finalmente, las sentencias deben ser claras, precisas, contundentes y afirmativos en concordancia con sus tres partes elementales.

La importancia del presente estudio, está en que los resultados que se obtengan, según los objetivos planteados, permitirán descubrir los factores que dieron origen a la debilidad argumentativa y descubrirán también las razones de la falta de convencimiento social del contenido de las resoluciones especialmente las sentencias. También será de importancia para los estudiantes de derecho, abogados, magistrados y público interesado en el tema.

Se pretende con esta investigación mejorar la calidad de las sentencias judiciales, fijando en forma clara y precisa los elementos que deben contener tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, a fin de evitar desbordes con relación a las pretensiones, distorsión de los puntos controvertidos, en los hechos fácticos y la práctica de la transparencia que deben expresar todas las sentencias y que sea un medio de comunicación sencillo y claro.

También se pretende dar una respuesta al pueblo de Ancash, que espera la mejora de la administración de justicia en todas sus instancias; mediante un análisis del contenido de las sentencias judiciales, se detectará exactamente el lugar dónde se encuentra la debilidad sustantiva de sus decisiones.

La presente investigación será de importancia por cuanto se busca dar solución teórica a un problema generalizado como es el desborde de diversas dimensiones de las sentencias y la falta de claridad, de transparencia y razonabilidad en los argumentos de una sentencia judicial, que decide aspectos importantes en la vida social como la propiedad, la libertad, la dignidad y los derechos fundamentales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Antecedentes internacionales:

Retting Espinoza, M. (2010) En Barcelona, investigo *LA EVALUACIÓN DE LAS “LESIONES” EN EL DESARROLLO DE UN PROCESO PENAL POR FALTAS Y SU INCIDENCIA EN EL ÁMBITO DEL DISEÑO DE UNA POLÍTICA JURISDICCIONAL EFICIENTE* siendo sus conclusiones: 1. En el delito de lesiones existe un solo bien jurídico, constituido por la salud individual entendida como el buen funcionamiento del cuerpo humano tanto desde el punto de vista físico como desde un prisma psíquico, la integridad corporal juega un papel instrumental o como objeto sobre el que recae o puede recaer la conducta típica que afecta la salud. 2. La vida y la salud son derechos relativos, toda vez que es el propio ordenamiento jurídico el que permite disponer de ello. En el campo del derecho constitucional, los derechos fundamentales no deben interpretarse en base a una estructura jerárquica o piramidal, sino conforme a una concepción, razonada, parcial y de acuerdo con las ideas de balance, delimitación y ponderación de los derechos.

Pásara (2003), investigó sobre *Cómo sentencian los jueces del D.F en materia penal*, en México D.F., y cuyas conclusiones fueron: a) ...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “*la calidad parece ser un tema secundario*”; no aparecen en ellas “el sentido común y verdadero análisis de los hechos y las pruebas, ...; b) por sobre todo en el caso de las sentencia del DF examinadas, sobresalen la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en

detrimento de otras consideraciones de otra importancia... En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tendiente a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, ...específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tiene bases en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y la personalidad del delincuente no son términos que se refieren a hechos objetivos o verificables; c)... el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo un juez pasiblemente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente, este desbalance conduce, como se ha señalado a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se inició el proceso, ya cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolució n requiere ser explicada, que en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institució n judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si en definitiva el juez percibe que aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso a si se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) la respuesta que se puede dar a partir del análisis de nuestra sentencia tomado es que las decisiones en materia penal en DF condenan a quienes son consignadas ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones

técnicas halladas en la sentencia, esta satisfacen tales expectativas...; f) el diseño de mecanismos transparentes que permiten evaluar las sentencias que dictan los poderes judiciales es una tarea pendiente de reforma judicial del país...”.

Mazariegos (2008), trató sobre *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal como Procedencia del recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: a) el contenido de las resoluciones definitivas ... deben cumplir con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia de un recurso de Apelación Especial: i) El error iniudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar las normas adecuadas al caso concreto por parte del juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o la asignó un sentido distinto lo que es igual a la violación de la ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error inprocedendo, motivo de forma o defecto de procedimiento ...; y finalmente; iii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de lógica sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Salazar (2002), investigó sobre *Sentencias insuficientes: sus consecuencias*, un estudio realizado en Venezuela, cuyo objetivo fue analizar la importancia y consecuencias de las sentencias cuando éstas resultan insuficientes y no se logra el fin específico cual es el de su ejecución, bien sea porque el juez al momento de dictarla

obvió algún requisito del procedimiento o bien porque no hubo el suficiente conocimiento lógico jurídico para subsumir los hechos al derecho y darle la debida aplicación jurídica. Se inició la investigación a partir de explorar y profundizar por el método documental, en una investigación analítica de desarrollo conceptual apoyada en la revisión bibliográfica seleccionada y el uso de análisis de contenido, análisis comparativo, conocimiento de casos, inducción y síntesis del problema. Sus conclusiones fueron: a) Después de un análisis y estudio minucioso de la formación de la sentencia como acto jurídico, como una operación mental del juez, deriva de los términos mismos de la demanda, se hizo necesario explicar el ámbito tanto de la sentencia ajustada al derecho sustancial como la que no lo está. b) Al estudiar los requisitos de la sentencia tanto lo extrínsecos como los intrínsecos, se determinó que las sentencias que no contengan los requisitos de forma y de fondo antes señalados estarán viciados de nulidad, es decir, dichas sentencias nunca podrán llevar a cabo lo señalado en ella. De esta manera, en la legislación patria, existen sentencias tanto justas como injustas, porque los hombres (jueces) necesariamente se equivocan. c) La legislación patria establece las formas que deben revestir las distintas sentencias, tanto en su redacción (formalidades extrínsecas), como en su contenido (formalidades intrínsecas). Ellas tienen por objeto asegurar la recta administración de la justicia, obligando al juez a examinar detenidamente la cuestión litigiosa y a expresar los fundamentos de decisión, a fin de que los litigantes conozcan los motivos que determinaron el fallo. d) El incumplimiento de las formas anteriormente mencionadas este impuesto imperativamente y, en consecuencia, su omisión es causa de nulidad de la sentencia o una sentencia insuficiente. e) Es indiscutible el valor de la sentencia como un acto procesal. Esta actuación desde que el mundo es mundo

sometido al famoso principio silogístico por medio del cual el juez sentencia según la reglas de las premisas. Hoy en día este principio esta fraccionándose. La doctrina más calificada desecha la actuación deductiva para el pronunciamiento de la sentencia y, le da preferencia a una actuación inductiva, objetiva, que capture la verdad real que es una sola, a través de un juicio lógico objetivo, que permita al juzgador saltar la tranquera entre el ser y el deber ser de la forma para aplicar un juicio ontológico-jurídico al crear la sentencia. f) La efectividad de fallo, dictado como se ha analizado detalladamente en el presente trabajo, lógicamente adquiere inmutabilidad con la institución de la cosa juzgada es fundamental para que se mantenga la seguridad jurídica, evitar el caos social y que los procesos se hagan interminables y se puedan replantear en otros procesos futuros. g) Se concluye que para que una sentencia sea ejecutable, es menester que el juzgador haya acatado correctamente lo establecido en el artículo 243° del Código de Procedimiento Civil y, que no haya incurrido en ninguna de las causa de nulidad consagradas en el artículo 244°. Eiusdem, estipula los casos de la sentencia nula, entre ellos tipifica la absolución de la instancia. Toda sentencia proferida debe decidir sobre todas las causales alegadas, hecho este muy importante con relación a los efectos de la nulidad. h) Como punto final es importante resaltar la frase de Platón quien sostuvo: *“La justicia no nace con la Ley, sino que se convierte en Ley cuando el hombre justo legisla para sus semejantes”*. De tal manera que, si el juez equilibra los intereses materiales con los intereses sociales, en una forma ponderada, los integrantes de la sociedad seguros y confiados de que existirá una paz social que les permita desarrollar sus diversas actividades seguros de que ninguno pueda invadir la esfera de sus derechos privados.

De lo señalado anteriormente, se deduce que si el Juez aplica correctamente las

normas que les suministra el ordenamiento jurídico venezolano concatenado a las máximas de experiencia y a la regla de sana crítica, estaríamos en presencia de sentencias totalmente suficientes, de fácil ejecución, inatacable y no habría posibilidad para la parte perdedora que dicha sentencia estuviera sujeta a nulidad.

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, cuyas conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación,...; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad.

2.1.2. Antecedentes nacionales:

Torrejón Córdova, D, & Vásquez Navarro, A. () en Iquitos investigo “*LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LOS DELITOS DE LESIONES CULPOSAS POR INOBSERVANCIA DE REGLAS TÉCNICAS DE TRÁNSITO, Y SU APLICACIÓN EN LAS FISCALÍAS PENALES EN EL MARCO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL*” siendo sus conclusiones: 1. La aplicación de los presupuestos de la imputación objetiva a los delitos funcionales, es la gran tarea a llevar a cabo por los seguidores de este sugestivo enfoque metodológico jurídico-penal, sus presupuestos como el principio de confianza y el actuar riesgoso de la propia víctima son materia de perfeccionamiento y contratación a nivel lógico dogmático y la misma practica jurisprudencial, tal es así que no constituyen principios teóricos de obligatorio cumplimiento, empero su aplicación tiene una calidad de valiosas reglas practicas o filtros no vinculantes para determinar la tipicidad. 2. Por tratarse de un delito de naturaleza culposa, en la cual el Código Procesal Penal mediante su artículo 2° obliga a la convocatoria del acuerdo reparatorio, como medida alternativa del proceso, generalmente los casos terminan archivándose por la configuración de esta medida alternativa, lo que genera que los casos no se enfoquen en base a la teoría del delito, menos a la teoría de la imputación objetiva, toda vez que los Representantes del Ministerio Público de manera automática lo archivan aplicando sobre todo las normas que regulan dicha medida alternativa. 3. La teoría de la imputación objetiva desde su vértice de la autopuesta en peligro o competencia de la propia víctima se configura en los accidentes de tránsito, cuando el caso concreto esté protagonizado de manera determinante por un peatón, quien a causa de su propio accionar, pone en peligro o en riesgo su propia vida o integridad física.

Chalco Chiroque, A. (2017) en lima, investigo *La problemática de la reparación civil en los delitos culposos por accidente de tránsito en los Juzgado de Transito y seguridad vial en la Corte Superior de Lima Norte 2014 – 2016*, concluyendo: 1. Está determinado que los monto de la reparación civil, emitido por los jueces penales no son o más adecuado en criterios de valoración de manera objetiva el monto de la reparación civil, en el cual no garantiza un monto que cubra la proporción del daño ocasionado a las víctimas en los delitos culposos ocasionados en los accidentes de tránsito. Porque. 2. Está determinado que los jueces al momento de emitir sus sentencias en casos por delitos culposos ocasionados por accidentes de tránsito, utilizan el criterio de la valoración subjetiva para efectos de fijar la reparación civil y no miden la gravedad del estado de la víctima en que se encuentra. Porque. 3. Está determinado que los montos por concepto de reparación civil que fijan los jueces en casos por delitos culposos ocasionados en accidentes de tránsito, no resarcan de manera proporcional el daño ocasionado a las víctimas. Porque.

Segundo Winter, A. (2019) en Tarapoto, investigo, *Motivación para la fijación de la reparación civil en los delitos de lesiones culposas en los Juzgados Unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018 - 2019*, concluyendo: 1. La motivación para la fijación de la reparación civil en los delitos de lesiones culposas en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018-2019, es aparente, ello, se debe a que si bien en un 60% de las sentencias analizadas, se pronuncian sobre los criterios para fijar el cuantun de la reparación civil, referido a daño emergente, lucro cesante, daño a la persona, daño moral, daño al proyecto de vida, entre otros, pero no es menos cierto que referidas resoluciones judiciales si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador en el extremo de la reparación civil,

éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que resultan inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión. 2. Los procesos con casos de lesiones culposas en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018-2019, son lesiones culposas graves, las cuales en su gran mayoría son originadas por accidentes de tránsito y tan solo en 10%, es decir uno de cada 10 expedientes con casos de lesiones culposas simples; ello se debe, en gran parte a que en este tipo de injusto penal en su modalidad de lesiones culposas simples, regulado en el primer párrafo del art. 124° del código penal establece “el que por culpa, cause a otro u daño en el cuerpo o en la salud será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días multa”. Siendo que la pena establecida es menor a un año y además que la persecución penal es privada, configuran la razón principal de que los casos bajo esta modalidad, se resuelven en sede fiscal a través de un principio de oportunidad. 3. Finalmente, existe relación significativa positiva entre la motivación para la fijación de la reparación civil y los delitos de lesiones culposas en los juzgados unipersonales de Tarapoto, esto debido a que el valor (p – Value, es menor a 0.05; es decir ,000), esto permite estar dentro de los parámetros de error, de tal modo que la correlación alcanzó un nivel de, 566, de esta manera se acepta la hipótesis de estudio.

Uchofen Urbina, A. (2018) en Pimentel, investigo *LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS CON MUERTE SUBSECUENTE EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO*, concluyendo: 1. La necesidad de incorporar la tipificación del delito de lesiones culposas con muerte subsecuente obedecen a fundamento político criminales , los cuales tienen como base de sustento el informe elaborado por el Comité Estadístico Interinstitucional de Criminalidad (CEIC),

presentado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), donde se muestra que entre los años 2013 y 2014, la cifra de muertes producidas por lesiones culposas en el Perú ascendió a 499; siendo las provincias de la Libertad (Viro y Ascope) con mayor número de muertes producidas por este tipo de lesiones ,donde en el año 2014, el total de víctimas mortales por este tipo de conductas ascendió a 2798, siendo los accidentes de tránsito es el principal factor. 2. En nuestra actual administración de justicia las conductas de lesiones culposas con muerte subsecuente, los operadores jurisdiccionales, vienen tipificando de manera dispar en algunos casos como: lesiones graves culposas ,tal como lo hizo el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca quien dictó sentencia de fojas ciento treinta y dos, el once de octubre de dos mil once, tipificación que se corrobora a través de la casación de la sala penal permanente de justicia CASACIÓN N° 182 – 2012 – CAJAMARCA.Y en otros casos como homicidio culposo ,tal como se corrobora el la sentencia recaída en el EXPEDIENTE N° : 00554-2012-02506- JR- PE- 01 , del juzgado penal liquidador transitorio de nuevo Chimbote. 3. El delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en el derecho comparado ha sido regulado de diversas maneras a si tenemos que : La legislación argentina lo tipifica como delito contra la vida en el art.84 y 84 bis ,de su título I, del libro segundo, de su código penal ; la legislación colombiana lo tipifica como homicidio culposo en el art.109 del capítulo II, del título I de los delitos contra la vida y la integridad personal del libro II de la parte especial de los delitos en particular ; la legislación española lo tipifica como homicidio imprudente en el art.142, del título I del homicidio y sus formas, del libro II Delitos y sus penas ; la legislación boliviana lo tipifica como homicidio y lesiones graves y gravísimas en el art. 261 ,del capítulo I ,del título VIII delitos contra la vida y la integridad corporal. 4. La propuesta

es la de modificar el Art.124 del código penal, incorporando en la parte final de dicho artículo un párrafo en el que se tipifique de manera específica, las conductas de los agentes que obren culposamente, lesionen a un sujeto, produciendo su muerte, lo que en doctrina se conoce como: Delito de lesiones culposas con muerte subsecuente. Siendo el párrafo a incorporar el siguiente: “Cuando la víctima muera a consecuencia de la lesión producida la pena será no menor de cuatro ni mayor de siete años de pena privativa de la libertad e inhabilitación según corresponda, conforme al artículo 36, incisos 4),6) y 7)”.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones sustantivas

2.2.1.1 Principios de la función jurisdiccional

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

Los principios, según el Diccionario de la Lengua Española (2001) es... el ser de algo, como segundo, como primero en una cosa; en tercer lugar, es la base, el origen, la razón fundamental; como cuarta es el origen de algo y quinto como las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes.

Velásquez (1986); sostiene que los principios rectores son “*pautas generales en las cuales descansan las diversas instituciones del Derecho Penal positivo y que la doctrina propone como guía para la interpretación de las mismas; de ellos ha de*

auxiliarse el intérprete que quiera abordar sistemáticamente la legislación penal. Las normas rectoras, en cambio, son principios rectores de la legislación reconocidos expresamente por la ley y convertido por ésta en derecho positivo”.

Dworkin (s.f.), sostiene que es un estándar que debe observarse, porque es una exigencia de justicia, la equidad, o alguna otra dimensión de la moralidad. Luego señala que el derecho está integrado por normas, directrices (se llama al tipo de estándar que propone un objetivo que debe ser alcanzado) y principios.

El principio es el origen de todas las instituciones jurídicas, es el fundamento de todas las instituciones para su interpretación, es el valor jurídico que está vinculado con la moral, lo que es equivalente a los derechos fundamentales y algunos que tienen un valor universal.

2.2.1.1.1. Principio de Legalidad

Marx (1849), expresó ante el tribunal de Colonia su más brillante crítica del principio de legalidad burguesa con estas palabras “¿A qué llama usted mantener el principio de legalidad? ... seguidamente sostuvo que la sociedad no descansa en la ley: Eso es una quimera jurídica. No; es lo contrario, la ley es la que tiene que descansar en la sociedad, tiene que ser expresión de los intereses comunes derivados del régimen material de producción existente en cada época.

En el derecho penal cuando Ferbach (s.f), redujo al vocablo latino “*nullum crimen, nullon poena sine lege*”. Es decir, un hecho sólo puede ser considerado delito si se encuentra establecido como tal en la Ley. Sólo por ley se pueden determinar las conductas que configuran delito. También la ley debe cumplir con ciertas reglas como requisito, la ley debe ser escrita, previa al hecho, cierta o determinada. A

lo largo de la parte especial encontramos tipos indeterminados o abiertos, también los delitos de peligro, especialmente en los delitos del medio ambiente.

Base legal: Artículos II, III y VI del T.P del CP y los literales a), b) y d) del Inc. 24 del Art. 2º; el Inc. 9 del art. 139º y el párrafo segundo del art. 103º de la Constitución.

2.2.1.1.2. Principio de lesividad

Por este principio solamente se sancionan los actos ilícitos que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico; bien jurídico que es un interés jurídicamente tutelado que es un valor fundamental para la sociedad.

Es preciso indicar que la lesión es la destrucción o menoscabo del interés protegido, en tanto el peligro representa la aproximación a la lesión del bien jurídico, existe una antelación de punibilidad.

También denominado principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos, según este principio para que una conducta sea considerada ilícita o sólo requiere una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado a un bien jurídico determinado. Se le identifica con el vocablo latino “*nullum crimen sine iniuria*”.

Según Mir Puig (2004), cuando nos referimos a la protección de bienes jurídicos, no estamos hablando de la protección de todos los bienes jurídicos. Por ello, aquí juega un papel de importante el principio de fragmentariedad y de subsidiaridad. “*El concepto de bien jurídico, es, más amplio que el de bien jurídico penal*”, no sólo el derecho penal puede intervenir sino otros medios de control social.

2.2.1.1.3. Principio del debido proceso

Es la institución más importante que algunos sostienen que se originó en la Carta Magna de 1215 que obtuvieron los barones del Rey Juan sin Tierra, y pertenece al sistema anglosajón siendo el antecedente directo la cláusula del “*due proceso law*”.

Dentro del derecho del debido proceso se encuentra una serie de derechos fundamentales como: el principio de legalidad, el derecho a la defensa, la pluralidad de instancias, el derecho a la igualdad, el derecho a la motivación y otros; es decir, mediante la cual se protegen derechos sustantivamente y derechos adjetivamente.

2.2.1.1.4. El principio de bien jurídico real.

La Constitución de 1993 establece en el artículo 44°, que “*Son deberes del Estado... garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (...)*” implícitamente está incorporado también el art. IV del Título Preliminar del Código Procesal.

2.2.1.1.5. El Principio de mínima intervención

Es un principio que emerge del principio de legalidad, mediante la cual el Estado sólo interfiere la libertad ciudadana, cuando sea necesario proteger un bien jurídico.

(Hurtado, 2005), sostiene “*Las restricciones de los derechos de las personas sólo se justifica en la medida en que sea indispensable para salvaguardar el bien común*”.

Este principio también es conocido como el principio de derecho penal de

última ratio por (Castillo) es decir toda intervención penal del estado sólo debe operar cuando haya fracasado otras medidas también útiles para tutelar el bien jurídico. Por lo tanto debe agotarse todos los controles extra-penales.

2.2.1.1.6. EL Principio de prohibición de la analogía

La analogía es el proceso por el cual son resueltos casos no previstos por la ley en forma expresa, extendiéndose a ellos las disposiciones previstas para casos semejantes *analogía legis* o están deducidos de los principios generales del derecho *analogía juris*. Montavani, 1979 (c.p Villavicencio, 2006).

La prohibición de la analogía sólo alcanza a la analogía perjudicial para el inculpado o analogía *in malam partem*, es decir, aquella que extiende los efectos de la punibilidad. Por el contrario, la analogía favorable denominado analogía *in bonam partem* es aceptada a través de los procesos de interpretación de la ley penal. Jescheck/ welgend, 2002 (c.p Villavicencio, 2006).

En el Perú, la base legal encontramos establecidos en el artículo inc. 9 del art 139° de la Constitución y el Art. III, T.P. Código Penal que “*no está permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que le corresponde*”.

2.2.1.1.7. El Principio de irretroactividad

Por este principio se prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal, como establecer penas y características de los tipos de injusto, cuando son desfavorables al inculpado. Por contrario, si son favorables, la constitución faculta aplicarla retroactivamente denominado en el mundo jurídico como retroactividad

benigna.

Base legal en el Perú, es el segundo párrafo del art. 103° de la Constitución y el art. 6° del Código Penal vigente *“la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible, No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales”*.

2.2.1.1.8. Principio del derecho a la prueba

Bustamante, (2001). Afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: 1) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, 5) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. Talavera, (2009).

2.2.1.1.9. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho

procesal francés. San Martín (2006).

2.2.1.1.10. Principio de presunción de inocencia

Hassemer, (1984). Afirman que este principio jurídico penal consiste en que toda persona es tratada y considerada inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. La presunción de inocencia se vulnera cuando a una persona se la trata como culpable de haber cometido un hecho ilícito, sin haberlo probado.

1.2.2. Las garantías constitucionales en el procesal penal

2.2.2.1. El debido proceso

El derecho al debido proceso es una institución que proviene del derecho anglosajón (*due process of law*), y que faculta a toda persona a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción), sino a proveerlas bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo.

La observancia del derecho al debido proceso resulta consagrada en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, en el que se establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. (Nogueira, 2008).

El Debido Proceso, a decir de nuestro Tribunal Constitucional, comporta dos dimensiones: una dimensión sustantiva (material) y una dimensión procesal (formal):

En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, pluralidad de instancia; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

Dicho de otra manera, el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva –que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales, – sino también en una dimensión sustantiva – que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular–. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios.

2.2.2.2. Las garantías constitucionales del debido proceso en el nuevo Código Procesal Penal

El proceso penal debe ser la síntesis de las garantías fundamentales de la persona y del derecho a castigar que tiene el Estado. Éste además, debe tender a un equilibrio entre la libertad de la persona como derecho fundamental y la seguridad ciudadana como deber primordial del Estado. Así lo prescribe el art. 44 de la Constitución cuando establece que son deberes del Estado garantizar la vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su integridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.(Guardia Ore s.f.)

Por garantías constitucionales del proceso penal debe entenderse el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución y, *lato sensu*, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado. (Caro, 2006).

Estas garantías constitucionales constituyen hoy en día a nivel internacional, sin lugar a dudas, el principal progreso de todo derecho procesal penal.

Se caracteriza el nuevo modelo procesal penal por la afirmación de las garantías del ciudadano, tanto del imputado como de la víctima. En tal sentido, se consolida y fortalece la calidad de sujeto de derecho del imputado, al regularse -en todas sus manifestaciones- las limitaciones de los órganos de persecución penal para la búsqueda de la verdad formal. (Peña, 2006).

2.2.2.2.1. Principio acusatorio

La constitucionalidad del principio acusatorio, en el proceso penal, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, al señalar que tal principio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características:

- a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente.
- b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada.

c) Que no pueden atribuirse a los juzgadores poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin¹.

Como notamos, el principio acusatorio promueve una definida distribución de funciones. Quien acusa no decide. No puede existir una doble función, pues ello desnaturalizaría la esencia del modelo procesal. La función del Ministerio Público no es en ningún caso decisoria ni sancionatoria, pues no dispone de facultades coactivas ni de decisión directa en lo que resuelva la judicatura.

El proceso acusatorio refleja un enfrentamiento de partes. Una de características del sistema acusatorio que señala el Código la encontramos en el Artículo 155°, inciso 2: Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. La ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio (inciso 3).

Otra característica del modelo acusatorio está constituida por la aportación de prueba por las partes en la fase intermedia y bajo el control del juez para la investigación preparatoria, órgano jurisdiccional distinto al juez encargado del juicio. Es decir, que al Fiscal le corresponderá aportar su prueba en su dictamen acusatorio (artículo 349°.1h) y a las partes ofrecer las que estimen convenientes para su defensa en el juicio (artículos 350°.1f), así como cuestionar a los testigos y peritos por la parte

¹ Cfr. Exp. N° 2005-2006-HC/TC. FJ. N° 5-7. Caso: Manuel Enrique Umbert Sandoval; Exp. N° 1939- 2004-HC/TC. FJ.N° 17. Caso: Ricardo Ernesto Gómez Casafranca; Exp. 3390-2005-HC/TC. FJ. N° 17: Caso: Jacinta Margarita Toledo Manrique.

adversa, todo lo cual será materia de pronunciamiento en la audiencia preliminar que convoque el juez para la investigación preparatoria (artículos 351° y 352°).

Asimismo, en un modelo acusatorio es consustancial que la prueba se produzca en el juicio, en tal sentido, el Código en su artículo 393° ha sido claro al establecer que el juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. Por tanto, todas las declaraciones de los testigos y peritos se tendrán que practicar en el juicio, la prueba material y documental incorporarlas mediante su exhibición en el juicio en el momento en que declaran quienes lo han producido o conocen sobre su contenido o mediante su lectura si aquello no es posible. No se trata por ejemplo que en el juicio (propio de un proceso acusatorio y adversativo) se lea simplemente un acta de incautación, sino que concurra al juicio el policía que lo levantó para que declare cómo se produjo tal incautación y las circunstancias en que se extendió dicha acta, y sobre todo para someterse al interrogatorio y contra interrogatorio por las partes. Tampoco se trata de dar lectura a los dictámenes periciales, sino que los peritos expongan sus conclusiones y los elementos científicos y técnicos en forma detallada clara y objetiva que se emplearon para arribar a las mismas.

Otra de las características más notorias del modelo acusatorio la encontramos en el artículo 375°.3: El interrogatorio directo de los órganos de prueba (testigos y peritos) corresponde al Fiscal y a los abogados de las partes. Al juez durante el desarrollo de la actividad probatoria le corresponde ejercer sus poderes para conducirla regularmente. Puede intervenir cuando lo considere necesario a fin de que el Fiscal o los abogados de las partes hagan los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba sólo cuando hubiera quedado algún vacío.

Por último, el modelo acusatorio se caracteriza por el debate o discusión sobre la prueba practicada por las partes, en igualdad de armas, mediante los llamados alegatos finales o de clausura (artículo 386° a 391° del nuevo Código Procesal Penal).

2.2.2.2.2. Juicio previo

Este principio exige que toda condena debe ser el resultado de un proceso, es decir, proclama la garantía de que nadie puede sufrir pena sin un proceso previo. Por ende, no cabe condena que no sea resultado de un juicio lógico, expresado en una sentencia debidamente fundamentada. Este principio reafirma el papel del Estado como único titular del poder represivo (Justicia penal estatal).

Mediante este principio se garantiza que el proceso judicial sea sustanciado ante un juez natural, independiente e imparcial, garantizando al acusado su derecho de defensa; que éste sea previamente notificado de los cargos en su contra; que pueda designar y comunicarse previamente con su abogado, entre otras previsiones. (Maljar, 2006)

El Código Procesal Penal establece con claridad que lo más importante del modelo, es la garantía de que nadie puede ser penado sin juicio, lo que convierte al juicio oral en un derecho de todas las personas.

2.2.2.2.3. Oralidad

La oralidad es un principio fundacional del procedimiento, un principio que lo informa y lo estructura, alterando de manera sustancial la forma, y disponiendo cuál será el papel que ésta cumplirá en el marco de la tramitación de los casos penales. (Bovino, 2005).

La oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. En especial, ella sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial.

La oralidad radica en su utilidad como medio que permite asegurar la intervención de los sujetos en el proceso de acuerdo al rol asumido, además de lograr que se genere información de calidad en las audiencias que se celebren durante el proceso. Permite un diálogo directo entre los sujetos se convierte en la mejor de las vías para aclarar los hechos, determinar responsabilidades, comprobar la concurrencia de supuestos normativos, entre otras particularidades.

A través de la oralidad los juzgadores tienen un conocimiento más profundo de los sujetos procesales que intervienen en el juicio y de los hechos materia de acusación, los cuales deberán dilucidarse con los medios de prueba aportados en dicha etapa procesal. (Gálvez, 2008).

Con el Nuevo Código Procesal Penal, la oralidad está presente no sólo durante el juicio oral, sino también en la investigación preparatoria y la fase intermedia a través de las audiencias preliminares. Las decisiones en esta fase ya no se darán por escrito sino que serán producto de audiencias preliminares, en las que participaran las partes, quienes deberán exponer sus peticiones y argumentos, los cuales deben ser resueltos de la misma forma por el Juez de la Investigación Preparatoria.

Como se ha dicho, la audiencia se realiza oralmente, predominando sobre lo escrito, pero se documenta en acta. La audiencia podrá registrarse también mediante un medio técnico. Toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella.

2.2.2.2.4. Publicidad

Con este principio se garantiza la materialización en la etapa del juicio oral, pues durante la de investigación rige el principio de reserva.

La vigencia de este derecho implica que los juicios puedan ser conocidos más allá del círculo de personas presentes en los mismos, pudiendo tener así una proyección general. Esta proyección no puede hacerse efectiva más que con la asistencia del público y de los medios de comunicación, en cuanto tal presencia les permite adquirir la información en su misma fuente y transmitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, de distancia, de quehacer, etc., están en la imposibilidad de hacerlo. El principio de publicidad tiene una doble finalidad: **a)** Proteger a las partes de una justicia sustraída al control público; y, **b)** Mantener la confianza de la comunidad en los tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio uno de los pilares del Estado de Derecho. (Picoy i Junoy, 1997).

El nuevo Código Procesal penal señala la excepción al principio de publicidad cuando se trata de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho al honor de una persona que pueda afectar su integridad personal y los casos de los delitos contra la libertad sexual. Los juicios por responsabilidad de los funcionarios públicos, por delitos cometidos por medio de la prensa y que afecten derechos fundamentales siempre serán públicos. (verapinto, 2009)

El artículo 357° del Código Procesal Penal ha previsto restricciones al principio de publicidad autorizando al juez a que mediante auto debidamente motivado pueda disponer que el acto oral se realice total o parcialmente en privado en los casos expresamente previstos en dicha norma, esto es, supuestos como el pudor, vida privada, integridad física de alguno de los participantes en el juicio, el orden público o la

seguridad nacional, los intereses de la justicia o cuando esté previsto en una norma específica.

Se faculta también al juzgador a disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, las medidas siguientes: prohibir el acceso y ordenar la salida de determinadas personas de la Sala de Audiencia cuando afecten el orden y el decoro del juicio, reducir el acceso de público, ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas, prohibir el acceso de cámaras fotográficas o de filmación, grabadoras, etc., siempre que considere que su utilización puede perjudicar los intereses de la justicia y, en especial, el derecho de las partes.

2.2.2.2.5. El derecho de defensa

El derecho de defensa está concebido como un derecho fundamental esencial para el debido proceso, que permite al imputado hacer frente al sistema penal en una formal contradicción y con igualdad de armas.

El derecho de defensa es un derecho público constitucional, una garantía que le asiste a toda persona física a quien se le puede atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional que le asiste como ciudadano.

El Tribunal Constitucional, ha establecido que el derecho de defensa es un elemento del debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política, señalando que una persona no puede ser privada del *derecho a la defensa* en ninguna etapa del proceso.

El derecho de defensa admite dos modalidades, la *defensa material* que la realiza el propio imputado ante el interrogatorio de la autoridad policial, fiscal o judicial, y la *defensa técnica*, que ha de ser ejecutada por un abogado elegido por el imputado, caso contrario, el órgano jurisdiccional le designará un Defensor de Oficio.

Cabe señalar que la **defensa material** consiste en el derecho del imputado a realizar su propia defensa: contestando la imputación, negándola, manteniéndola en silencio o allanándose a la pretensión punitiva del Ministerio Público. Así, el Tribunal Constitucional define a la defensa material como el derecho del imputado de ejercer su propia defensa (Cfr. Exp. N° 1323-2002-HC/TC. FJ. N° 2. Caso: *Silvestre Espinoza Palomino*). De otro lado, la **defensa técnica** es una exigencia necesaria en el proceso penal. Consiste en la actividad que realiza el abogado para asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos, controlar la legalidad del procedimiento, realizar el control crítico de la producción de las pruebas de cargo y de descargo, la exposición crítica de los fundamentos y pruebas de cargo desde el doble enfoque de hecho y de derecho, o recurrir a las resoluciones judiciales. El Tribunal Constitucional define a la defensa técnica como el asesoramiento y patrocinio por un abogado mientras dure el caso penal (Cfr. Exp. N° 1323-2002-HC/TC. FJ. N° 2. Caso: *Silvestre Espinoza Palomino*). (Picoy i Junoy, 1997).

2.2.2.2.6. Principio de imparcialidad judicial

Este principio garantiza que los órganos jurisdiccionales que deciden controversias deben ser terceros neutrales, esto es, no posean ningún interés económico sobre el objeto de la litis ni relación personal (amistad, parentesco, etc) con las partes. Se debe dar cumplimiento a la tutela jurídica efectiva, buscando la imparcialidad.

La imparcialidad como atributo de la jurisdicción significa amenidad del juez a los intereses de las partes, lo que se concreta al separársele de la acusación, para que finalmente adquiriera ese hábito intelectual y moral que le permite juzgar con equidistancia. (Falcone, 2007). Es decir, la de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de éstas, ni comprometido con sus posiciones ni tener perjuicios a favor o en contra de ellos; y la actitud de mantener durante el proceso la misma distancia de la hipótesis defensiva (indiferencia, neutralidad), hasta el acto mismo de la sentencia. No es casual que el triángulo con que se grafica esa situación siempre sea equilátero; tampoco que la justicia se simbolice con una balanza, cuyos dos platillos están equilibrados y a la misma distancia del fiel.

2.2.2.2.7. El Principio de igualdad Procesal

Este principio deriva del principio genérico de igualdad ante la ley previsto en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución de 1993, y, resulta vulnerado, cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria.

Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesario la perfecta igualdad de las partes: que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes de la acusación. (Ferrajoli, 1995). El principio de igualdad procesal debe entenderse como prerrogativas que deben gozar los sujetos del procedimiento penal (Ministerio Público, víctima, ofendido, defensor e imputado), con la finalidad de contar con las mismas oportunidades para ofrecer las pruebas y debatirlas, de no ser así, se estaría vulnerando sus derechos humanos.

Se debe anotar que, el principio de igualdad no supone otorgar a todos un trato uniforme, sino no discriminatorio. De acuerdo con esta proclama garantista, los jueces y magistrados de la Nación se obligan a preservar y a respetar el principio de igualdad procesal (igualdad de armas), para lo cual se comprometen a eliminar y a sortear cualquier obstáculo o barrera que impida al sujeto hacer efectivo las facultades y derechos que le asisten en el procedimiento penal. (Peña, 2006).

Entonces, el derecho a la igualdad procesal implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás, y tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio.

2.2.2.2.8. El Principio *Ne bis in idem*

A este principio se le enuncia como la prohibición de la doble o múltiple persecución penal. La prohibición de incurrir en *bis in idem* atiende al derecho que posee toda persona a no ser procesada ni sancionada dos o más veces por los mismos hechos.

Este principio, se refiere a la necesidad de que la persecución penal, con todo lo que ella significa –la intervención del aparato estatal en procura de una condena–, sólo se pueda poner en marcha una vez. El poder penal del Estado es tan fuerte, que un ciudadano no puede estar sometido a esa amenaza dentro de un Estado de Derecho. (Binder, 1999).

En efecto, la prohibición *Ne bis in idem*, la cual significa “no dos veces sobre lo mismo”, ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez, es decir, que no debe resolverse dos veces el mismo asunto.

En este punto cabe destacar que para determinar cuándo se está ante la presencia de una misma persecución penal, es preciso establecer la presencia de tres identidades que deben concurrir inescindiblemente: **a.** La misma persona (*eadem persona*); **b.** El mismo hecho (*eadem res*); **c.** El mismo fundamento de persecución (*eadem causa petendi*).

2.2.2.2.9. Presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia es aquella construcción jurídica, de grado *iuris tantum*, que incide en el proceso penal, básicamente, en la actividad probatoria, pues impone al órgano estatal de persecución penal la carga de demostrar la culpabilidad del imputado mediante la actuación de pruebas indubitables. Correlativamente, el imputado se encuentra exento de demostrar su inocencia.

Si bien la esencia de este principio radica en la consideración del imputado como inocente, sin embargo, su efecto más importante lo produce en cuanto exige que la persona que viene siendo procesada penalmente sea tratada, en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como una persona de la que aún no se comprobado responsabilidad penal alguna, y por tanto no se le puede tratar como culpable.

Considerando un proceso penal regido por el principio acusatorio, confiere al fiscal la facultad persecutoria y la carga de la prueba (*onus probandi*). En este sentido

es el órgano requirente el destinado a probar la culpabilidad del imputado, y para tal fin, deberá acopiar suficientes elementos de pruebas incriminatorios susceptibles de poder enervar y destruir el estado jurídico de inocencia. (Peña, 2006).

La presunción de inocencia implica, entonces, los siguientes presupuestos:

- 1) Sólo la sentencia tiene la virtualidad de construir jurídicamente la culpabilidad del imputado.
- 2) La responsabilidad implica la adquisición de un grado de certeza a través de una mínima actividad probatoria.
- 3) El imputado no tiene que construir su inocencia
- 4) El imputado no pierde el estado de inocencia.

2.2.2.2.10. El derecho a no autoincriminarse

De acuerdo al Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3062-2006-HC/TC, que el *derecho a no autoincriminarse* no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo –afirma- se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución.

Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (IV Disposición Final y Transitoria). Así por ejemplo el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que

reconoce expresamente como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene todo procesado, el: "g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (...)*". Lo mismo sucede con el ordinal "g" del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que entre las garantías mínimas que tiene una persona acusada de un delito, se encuentra el derecho: "g) *A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable*".

Este derecho está referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable. Se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia. (Cubas, 2009). La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo.

En consecuencia, dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a acusarse a sí misma (*nemo tenetur se ipsum accusare*). Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en este resguardo, sino que también le premune de una garantía de incoercibilidad que le otorga al imputado o acusado la potestad de guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado.

Cabe precisar, que esta garantía es aplicable en todas las etapas del proceso del nuevo modelo, esto es, en la investigación fiscal, etapa intermedia y en la fase del juicio oral. Además también rige para el momento de las diligencias preliminares a cargo de la policía, que puede actuar *ex officio* o por encargo del Fiscal de la Investigación Preparatoria.

2.2.2.2.11. Derecho a la motivación de las resoluciones

A partir de la mitad del siglo XX se desarrolla la diferencia conceptual entre

motivación, explicación, justificación y argumentación. i) La motivación son las causas psicológicas y jurídicas que determinan la decisión mediante las razones de hecho y derecho en que se sustenta; es decir, motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión; ii) La explicación es la motivación psicológica, de razones psicológicas, la sentencia es un fenómeno psicológico, eso implica las creencias, prejuicios, fobias, deseo, paradigma, dogma, ideología, concepciones del mundo y la sociedad, etc. Es que el ser humano es un ente complejo compuesto por dimensiones biológicas, psicológicas, espirituales, sociales, etc. Aunque el juez está en la obligación de evitarlo; iii) Justificación, según Redondo (s.f.), el acto de justificación puede ser por escrito u oral, es una motivación jurídica, muestra que la decisión es razonable y jurídico, por ello debe descartarse de razones filosóficos, económicos y sociales; iv) La argumentación se distingue dos elementos, las premisas por un lado y la conclusión por otro lado.

La doctrina da cuenta que existen tres concepciones de la argumentación jurídica:

- a) Argumentación formal que responde a la pregunta ¿qué se puede inferir a partir de determinada premisa? En el plano de lógica deductiva, un argumento es un conjunto de proposiciones si las premisas son válidas la conclusión también será válidas. Se busca la corrección de la inferencia es decir el paso de premisas a la conclusión.
- b) La argumentación material, responde a la pregunta ¿en qué se debe creer o qué se debe hacer?, consiste si existen razones fundadas para creer en algo.
- c) Argumentación pragmática, es una argumentación con el fin de persuadir a un sujeto a un auditorio.

Las resoluciones deben realizarse de forma escrita, con suficientes sustentos

fácticos y jurídicos en la decisión, que tenga coherencia entre lo pedido y lo decidido; el juez no debe, ocultar, alterar y no deben excederse las peticiones planteadas (Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ, f. 13).

Base legal: Inc. 5 del art. 139° de la Constitución; Art. 12° del TUO LOPJ.

2.2.3. Derecho penal.

Es el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.

El derecho penal se divide en dos partes:

- a. La parte general que comprende la teoría de la ley, la teoría del delito, la teoría del delincuente y la teoría de las penas y medidas de seguridad.
- b. La parte especial se ocupa del estudio de los delitos y las penas o medidas de seguridad que se determinan para los mismos.

2.2.4. Teoría del delito.

La teoría del delito constituye indudablemente la obra por excelencia dentro del derecho penal y representa como uno de los instrumentos más importantes para establecer la responsabilidad penal de un individuo procesado, indiciado por la supuesta comisión de un hecho delictivo. Y es necesario y de gran importancia analizar y establecer si se ha dado la afectación a un bien jurídico protegido y considerado fundamental.

La teoría del delito tiene como objeto analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano ya sea a través de una acción

o de una omisión, del cual se deriva la posibilidad de aplicar una consecuencia jurídico penal.

Básicamente, la Teoría del Delito dice que aquel que cometa un hecho ilícito tendrá que enfrentarse a una serie de consecuencias que hacen referencia a la pena en sentido estricto, medidas de seguridad, a las consecuencias accesorias (penas de comiso, beneficios) y la reparación del daño.

2.2.5. Los delitos

La palabra delito proviene del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Nuestro código penal define el delito como toda acción u omisión dolosa o culposa penado por la ley (art. 11° del CP). Teóricamente se define el delito como una acción, conducta o hecho, típico, antijurídico, culpable, punible o sometida a una sanción penal.

El delito por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena de acuerdo al tipo penal.

2.2.5.1. Estructura del delito.

Según la Teoría general del delito, los elementos del delito o elementos del hecho ilícito son el conjunto de características y componentes esenciales que constituyen todo delito. A través de ellos es posible el estudio del mismo, a través de una descomposición estructural.

Dichos elementos no son independientes. De hecho, son tomados en cuenta en cada caso puntual por los jueces o las autoridades encargadas de emitir algún juicio

penal.

La estructura para el estudio dogmático de los casos penales, deriva de la teoría del delito, considerando los elementos del delito o elementos del hecho ilícito que a continuación se detallan:

- a. Sujetos del delito.
- b. Conducta o hecho - acción u omisión.
- c. Tipicidad.
- d. Antijuricidad.
- e. Culpabilidad
- f. Punibilidad.

a. **Sujetos del delito.**

Las personas o individuos involucrados en el cometimiento de un delito, y que de acuerdo a su rol en el mismo pueden ser:

- **Sujeto activo.** La persona física que comete el delito penal, independientemente del sexo, edad, nacionalidad y otras características.
- **Sujeto pasivo.** La persona que sufre el delito causado por el delincuente, ya sea una persona personal (persona física) o persona impersonal (persona jurídica o moral).

b. **Conducta o hecho - acción u omisión.**

La conducta humana o hecho (acción u omisión) es la base sobre la cual descansa toda la estructura del delito. Si no hay acción humana, si no hay conducta, no hay delito. Sin embargo, el concepto de acción engloba igualmente el de omisión, en la

cual existe una conducta en la que conscientemente se evita una acción concreta. Constituye el soporte conceptual de la teoría del delito y el eje de la consideración axiológica y natural del hecho punible.

Un hecho jurídico es el comportamiento de una persona voluntario, positivo o negativo, mediante una acción, encaminado a un propósito o acto de la naturaleza que tiene consecuencias jurídicas en un determinado territorio.

Todo delito implica una acción u omisión voluntaria llevada a cabo por un individuo (*actus reus*), y que da origen al delito. Dichas acciones deben ser intencionales, voluntarias y conscientes, de modo que un sonámbulo, un demente o una persona inconsciente no son culpables de las acciones u omisiones cometidas, como tampoco lo es un epiléptico de los espasmos de su cuerpo.

c. La tipicidad del delito.

Se llama “tipicidad” a la adecuación de la acción a los delitos tipificados en la ley, o sea, al tipo de delito del que se trata, cuáles son sus características y elementos prohibitivos, etc. A fin de cuentas, todo lo que sea ilegal debe estar contemplado en la ley.

La tipicidad es el elemento esencial para la configuración del delito, sin este elemento exterior de conducta subjetiva es imposible su existencia. Esta dentro del tipo penal toda conducta que mediante una acción u omisión se ajusta a los supuestos jurídicos establecidos como delito o falta dentro de un ordenamiento legal, para que una conducta sea típica, debe estar especificada detalladamente como delito o falta dentro de una norma penal.

d. La antijuridicidad del delito.

La Antijuridicidad es uno de los elementos esenciales para la configuración del delito. Este elemento supone que la conducta que se ha realizado está prohibida por el ordenamiento jurídico.

Cuando se habla de “antijuridicidad”, se refiere exactamente a lo opuesto al derecho, que un acto es en esencia contrario al ordenamiento jurídico vigente. Así, los delitos son actos antijurídicos, declarados como tales cuando se los compara con lo contemplado en el ordenamiento jurídico de la nación. Los eventos antijurídicos carecen de justificación posible, ya que incumplen una norma jurídica explícita.

Se debe tener en cuenta que la antijuridicidad requiere para su existencia; primero que se dé como consecuencia de la tipicidad; y segundo, la existencia de un desvalor de acción y de resultado en el comportamiento del sujeto activo

e. La culpabilidad del delito.

En este caso se trata de una relación psicológica del autor del delito respecto al acto cometido, de acuerdo a cuatro formas generales de culpa o responsabilidad:

- **Imprudencia.** Cometer un delito por acción, pudiendo hacer de más para evitarlo.
- **Negligencia.** Cometer un delito por inacción.
- **Impericia.** Cometer un delito debido a carecer de los conocimientos mínimos necesarios para hacer lo que se hacía.
- **Inobservancia de reglamentos.** Ocurre cuando se vulneran las reglas conocidas (por ende, cayendo en imprudencia) o cuando teniendo conocimiento de que existen reglamentos, se los desconoce (cayendo, entonces, en negligencia).

f. Punibilidad del delito.

Este elemento, muy debatido en ciertos órdenes jurídicos, es aquella conducta que supone la existencia de una pena imponible una vez probados los demás elementos del delito, en función o por razón de la comisión del delito; dichas penas se encuentran señaladas en nuestro Código Penal.

2.2.5.2. Clasificación de los delitos

A) Por la forma de la culpabilidad.

Puede ser doloso si el autor ha deseado o querido el resultado. Es culposo o imprudente cuando el autor no ha deseado, sino es un incumplimiento del deber de cuidado.

B) Por la forma de la acción.

Por comisión surge de la acción del autor, cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza. Por omisión, que es de dos clases: omisión propia, cuando se omite la conducta a la que la norma obliga. Por omisión impropia es cuando se abstiene teniendo el deber de evitar el resultado, deber de garante. Ejemplo la madre que no alimenta al bebe y en consecuencia muere. Es un delito de comisión por omisión.

C) Por la calidad del sujeto activo.

Delitos comunes, cuando puede cometer cualquier persona común y corriente. Especiales cuando el autor tiene características especiales requeridas por ley, como

son los delitos especiales propios como por ejemplo el prevaricato que solo pueden ser cometidos por jueces o peculado por funcionarios públicos. Los especiales impropios cuando existen elementos que agravan o atenúan.

D) Por la forma procesal.

Delitos de acción pública que no requieren de denuncia previa. Los delitos de acción privada que requieren de denuncia previa, como las querellas.

E) Por el resultado.

Materiales cuando exige la producción de determinado resultado. Está integrado por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Formales son aquellos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por lo tanto no se presenta un resultado separable de ella. El tipo se agota con la realización de una acción y la cuestión de imputación objetiva es totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado. En estos delitos no se presenta problema alguno de causalidad.

F) Por el daño que causa.

Son de lesión cuando se causa un resultado dañoso del bien jurídico. El de peligro, es cuando no se requiere resultado, es suficiente que el bien jurídico se puso en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar.

2.2.5.3. Concurso de delitos

El concurso ideal de delitos se produce cuando una sola acción constituye dos o

más delitos, es decir, la conducta del agente o sujeto activo infringe varios tipos penales normados en el CP, lo que de por sí, conlleva a la afectación o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados, y que configura una pluralidad de delitos.

Existe, cuando un sujeto ha realizado varios tipos penales o cometido varios delitos independientes entre sí, pero en un solo hecho. En estos casos surge la necesidad de determinar la pena en cada uno de ellos.

En ese sentido se habla de Derecho Penal de *concurso*, distinguiéndose entre un *concurso de leyes*, o *concurso aparente*, porque en realidad, lo que se discute es en qué tipo delictivo (uno solo) se subsume el hecho delictivo único por el que se va castigar.

a) Concurso ideal de delitos.

Consiste cuando la acción ejecutada por el agente cumple los elementos constitutivos de los demás tipos penales. Para que se configura se requiere tres presupuestos: unidad de acción; pluralidad de tipos penales realizados y unidad de autor. Para determinar la pena se emplea el principio de absorción, se identifica con la pena conminada más grave que se reduce al *brocardo poena major absorbet minoren* (Hurtado, 2005) conforme lo establece el art. 48° del CP.

b) Concurso real de delitos.

Consiste cuando un agente comete varias acciones independientes entre sí, realiza, a su vez varios delitos autónomos. En teoría se distingue dos tipos una el homogéneo cuando está relacionada con el mismo tipo penal y el heterogéneo es cuando el agente comete distintos tipos de delitos como: hurto, robo, estafa, homicidio,

etc. Para su configuración se requiere: pluralidad de acciones, pluralidad de delitos independientes y unidad de autor. Para aplicar la pena conforme a lo establecido en el art. 50° del CP.

c) El Concurso real retrospectivo.

Es cuando el agente ha sido condenado por un delito y posteriormente se descubre otros delitos cometidos con anterioridad. Los requisitos son: Pluralidad de delitos. Juzgamiento sucesivo de los delitos en concurso y unidad de autor. En este caso el art. 51° del CP establece el doble de la pena que no supere los 35 años, si es cadena perpetua solo se aplicará este.

2.2.5.4. El delito de lesiones

El delito de Lesiones es un delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, y el Maestro Sanmarquino Luis Roy Freyre, define el delito de lesiones como “el daño causado a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona, sin ánimo de matar” agrega el mismo autor Luis Roy Freyre, que el delito de lesiones en cuanto a su resultado, ofrece tres posibilidades, 1.-Daño a la integridad física; 2.- Daño a la Salud, y 3.- Daños a la Salud Mental.

2.2.5.4.1. Tipo penal del delito de lesiones culposas

El artículo 124 del Código Penal, prescribe: “El que, por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días multa.

“La pena será privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de dos años, y de

sesenta a ciento veinte días multa, si la lesión es grave de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121”

“La pena privativa de libertad será no menor de un ni mayor de tres años, si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

“ La pena privativa de libertad, será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación según corresponda, conforme al artículo 36° incisos, 4, 6 y 7 , si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, o sintéticas, o con presencia de alcohol, en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos libro en el caso de transporte público de pasajeros , mercancías o carga en general o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

2.2.5.4.2. Tipicidad objetiva

Elemento constitutivo del delito que consiste en la adecuación o la correspondencia de la conducta humana voluntaria o involuntaria manifestada en forma externa, de manera concreta, materializando el hecho delictivo, a los elementos descritos en el tipo penal, considerada por la ley como delito o falta.

La tipicidad objetiva se analiza si concurren los elementos del tipo penal (la disposición normativa), por lo que se necesita saber todos los requisitos que establece la ley. Dentro de la tipicidad objetiva hay tres puntos de análisis: los sujetos, la conducta y el objeto material.

En el plano de los sujetos, se establece que todos los delitos tienen un sujeto activo y un sujeto pasivo. Por un lado, el sujeto activo es aquel que realiza la conducta prevista en el tipo penal.

En el plano de la conducta, se establece que esta puede ser por acción o por omisión, es decir la conducta se puede realizar haciendo o dejando de hacer. Cuando la conducta es por acción, se trata de una conducta en la que se realiza o ejecuta una determinada actividad por el sujeto (por ejemplo, matar a una persona). Cuando la conducta es por omisión, se trata de una conducta en la que se deja de hacer algo o no se actúa (por ejemplo, no prestar auxilio).

En el plano del objeto material del delito, se establece que es el objeto físico sobre el que recae la conducta del sujeto activo. El objeto es distinto al bien jurídico protegido, pues el bien jurídico es abstracto, mientras que el objeto material es físico.

De la descripción del tipo penal encontramos los siguientes elementos:

a) Negligencia o imprudencia

Es cuando el agente obra por culpa, el cual abarca dos formas; la negligencia, cuando se omiten los actos necesarios para prevenir o neutralizar el riesgo, y la imprudencia, cuando el sujeto con su actuación crea un riesgo o aumenta el riesgo ya existente. Es decir cuando se produce un resultado dañoso, al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución. Habiendo sido el resultado previsible o previéndole, confía en poder evitarlo.

b) Afectación del deber objetivo de cuidado.

Es cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como

consecuencia directa deviene el resultado no querido ni buscado sobre el sujeto pasivo.

Se afecta el deber objetivo de cuidado por la falta de la prudencia y cuidado necesarios frente a un resultado (peligro o lesión) lesivo de bienes jurídicos por falta de previsión.

c) Lesiones graves.

Cuando la víctima de agresión esté en "peligro inminente" es calificado como lesión grave de acuerdo al Código Penal, y cuyas consecuencias sean la incapacidad de la persona para el trabajo, la invalidez o la alteración psíquica permanente.

Las lesiones graves, se encuentran debidamente reguladas en el artículo 121° del Código Penal, el mismo que tiene la siguiente redacción:

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

En estos supuestos, cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en

ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de doce años.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la víctima es miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

d) Lesiones culposas.

Para la jurisprudencia, *las lesiones culposas* pueden ser definidas como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberlo previsto si dicha previsión era posible, o habiéndolo previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa; actuando en consecuencia con negligencia, imprudencia e impericia.

Las lesiones culposas, se encuentran debidamente reguladas en el artículo 124° del Código Penal, el mismo que tiene la siguiente redacción:

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días - multa.

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días - multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121°.

La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° -incisos 4), 6) y 7)- si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

e) Lesiones culposas graves.

En las Lesión culposas graves, se configura el agravante cuando la lesión que se origina con la acción culposa se agrava la conducta y es merecedora de mayor pena y tiene la magnitud, de alguno o de todos los supuestos previstos y sancionados en el artículo 121 del Código Penal. Es decir se presentará la agravante cuando las lesiones ponen en peligro inminente la vida de la víctima o mutilan un órgano o un miembro principal del cuerpo o lo hacen impropio para la función ; causan a una persona incapacidad para el trabajo , invalidez o anomalía psíquica, permanente o la desfiguran de manera grave y permanente; o las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o la salud física, o mental de la víctima que requiera 30 o ,más días , de asistencia o descanso ,según prescripción facultativa.

f) Acción y resultado.

Se refiere a la acción y resultado, o si se prefiere, la imputación objetiva del resultado a la acción que le ha causado, deviene en un presupuesto mínimo, para exigir una responsabilidad por el resultado producido, es decir entre la acción y resultado debe mediar un nexo de causalidad, es decir una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencias de factores extraños.

g) Inobservancia de las reglas técnicas de profesión, de ocupación o industria.

La vulneración a los deberes impuestos por desarrollar una profesión, ocupación o industria, está considerada como circunstancia que agrava la acción culposa. Ello tiene plena justificación en el hecho de que al desempeñarse en actividades que exigen del agente máxima diligencia en observar las reglas técnicas que le son propias, su inobservancia y como consecuencia de ello la lesión de determinada persona, sin duda hacen más reprochable la acción del sujeto activo.

2.2.5.4.3. Tipicidad subjetiva

Es el elemento que forma parte del delito que consiste en la adecuación de la conducta humana voluntaria o involuntaria en la que se manifiesta el aspecto interno del sujeto, es decir si la conducta realizada por el sujeto fue con dolo o culpa que se considera delictivo a los presupuestos que detalla la legislación sobre un delito.

En la tipicidad subjetiva se analiza el aspecto interno del sujeto. Es decir, se determina si la conducta realizada por el sujeto fue con dolo o culpa.

En las lesiones culposas graves el agente no tiene intención ni quiere causar el resultado. No actúa con el animus vulnerandi. No quiere el resultado, vale decir que

este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

2.2.5.4.4. Culpabilidad

Es cuando el agente no es inimputable, no sufre de anomalía síquica, no es menor de edad, si tenía conocimiento o sabía que su conducta era antijurídica; a lo mejor se presente el error de tipo del art. 14 del CP. Finalmente el juez verificará si el agente tuvo la posibilidad de actuar de modo distinto a la de realizar la conducta de lesiones culposas graves.

La Culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena.

Es el reproche formulado contra el delincuente por haber cometido un acto ilícito, a pesar de haber podido actuar conforme a derecho no lo hizo (Hurtado, 2005. P. 604). Su justificación sería que el agente no se lo podía exigir otra conducta. Es la capacidad de comprender el carácter delictuoso del comportamiento y la de determinarse según esta apreciación. Estas características son específicas de la persona natural y no de personas jurídicas.

2.2.5.4.5. Circunstancias agravantes del delito de lesiones culposas

Los agravantes del delito de Lesiones Culposas, según lo establecido en el Art.124° del Código Penal son las siguientes:

- a. Cuando la lesión culposa tiene la magnitud de alguno o todos los presupuestos previstos o sancionados en el Art. 121° del Código Penal.
- b. Cuando la lesión culposa resulte de la inobservancia de las reglas de técnicas de

profesión, ocupación o industria.

- c. Cuando son varias las víctimas del mismo hecho.
- d. Cuando la lesión se produce a consecuencia del uso de vehículo motorizado, o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre.
- e. Cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

Las agravantes se justifican por el hecho de que para entregar las licencias de conducir vehículos motorizados, el Estado por medio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, prepara o exige una preparación especial a los postulantes y es allí donde se advierte a los flamantes conductores sobre la importancia que tienen el conocimiento y la aplicación diligente de las reglas técnicas de tránsito, seguridad vial y prácticas de conducción, de modo que si no las observa y causa lesiones, será sancionado con una mayor pena privativa de libertad.

2.2.5.5. La acción.

La teoría finalista presenta dos fases: i) Es la mente del autor y comprende, la selección del fin que pretende alcanzar, la elección de los medios necesarios para realizar el objetivo y el cálculo de los efectos como logro del fin. ii) se desarrolla en el mundo exterior, luego de agotado la primera fase pone en movimiento, conforme a un plan, los medios o factores causales elegidos con anterioridad. El resultado es el logro del objetivo y los efectos concomitantes.

La acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo.

La conducta activa debe ser voluntaria. Si es involuntaria (por ejemplo, en el caso fortuito), la acción se excluye del campo delictivo. Welzel, Hans. (1987),

A) El dolo.

Es un elemento principal y con frecuencia está acompañado de otros elementos subjetivos como: móviles, ánimo, tendencia y constituye el núcleo de lo ilícito personal de la acción (Jakobs, 1991); el dolo según Hurtado, es un factor determinante para saber si una acción es o no típica. Nuestro código no define, mientras que en Colombia en su CP del 2000 lo define en su artículo 22° y el dolo es definido por sus dos elementos que son la conciencia y la voluntad (Villa Stein, 2003).

En suma, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo (conocimiento de realizar un delito), y un elemento volitivo (voluntad de realizar un delito).

a) Formas de dolo.

La doctrina ha establecido dolo directo, indirecto y eventual. i) El dolo es directo cuando la aspiración o pretensión del actor ha alcanzado una meta determinada la realización del tipo legal o el resultado –dolo directo de primer grado; el otro dolo directo de segundo grado es cuando está vinculado de modo necesario al primero es el elemento que compensa la decisión no dirigida directamente a producirlo; ii) Dolo Eventual, quien, considerando seriamente la posibilidad de que se efectúe un tipo legal o uno de sus elementos, decide ejecutar su comportamiento y, de esta manera, se conforma con su realización o la acepta; puede presentarse tres situaciones: la primera,

el conflicto entre dos resultados el agente decide matar a una persona y al mismo tiempo prevé un segundo resultado como lesionarlo este último es dolo eventual; la segunda es cuando sin saber que la víctima está dispuesta a practicar el acto sexual con él, la amenaza para lograr que se someta, entonces la coacción es un dolo eventual y, tercero el agente enciende una fogata aceptando con indiferencia que se puede correr el riesgo de incendiar la casa de la vecina.

Si la acción se define así, entonces la ausencia de acción encontramos en el inc. 6 del art. 20° del CP que establece *“el que obra por fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza”* o lo establecido en el art. 20°, Inc. 7 del CP *“miedo insuperable de un mal igual o mayor”*.

B) El error.

Consiste tanto a la falsa representación de la realidad como su ignorancia, antiguamente se conocía como error de hecho y error de derecho. Actualmente el art. 14 de nuestro CP señala el error de tipo y error de prohibición.

a) Error de tipo.

Es cuando el agente tiene una representación equivocada de una circunstancia que se encuentra descrita o normado en el tipo legal objetivo; es decir es el aspecto cognitivo del dolo, que es la conciencia. El agente no comprende, desconoce que su conducta se adecua a un tipo legal, no actúa con dolo, carece de conciencia.

b) Error de prohibición.

El agente sabe bien lo que hace; pero se equivoca sobre el carácter ilícito de su

comportamiento. Se relaciona con la culpabilidad del agente.

El error de prohibición es aquel por el cual el sujeto desconoce la prohibición y actúa creyendo que el comportamiento es conforme a Derecho.

c) Error de comprensión culturalmente condicionado.

El art. 15 del CP establece: *“El que por su cultura o costumbre comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”*.

2.2.5.6. El hecho punible

Es la acción sancionada por el derecho penal, denominada también conducta delictiva. Para que un hecho humano se configure un hecho punible o el delito debe ser idéntico a la figura delictiva descrita por la ley penal para que sea merecedor a la pena impuesta; pues en el derecho penal no se aplica interpretación analógica *“in malam partem”*.

2.2.5.7. La tipicidad

Las disposiciones penales están constituidas por dos partes: el precepto y la sanción. La primera contiene la descripción de la acción humana que el legislador declara punible. Cuando una acción reúne los requisitos señalados en el tipo penal, se dice, que es una acción típica, dicha adecuación es la tipicidad, por lo tanto, es la violación de la norma prohibitiva.

Según Hurtado (2005), la tipicidad deriva del principio de legalidad tipicidad.

2.2.5.8. La antijuricidad

Es una valoración negativa de la acción en relación con todo el orden jurídico u ordenamiento jurídico, el orden jurídico se refiere concretamente al conjunto de disposiciones que rigen una determinada área de un ordenamiento jurídico. El ordenamiento jurídico está caracterizado por ser autónomo, exclusivo, es compleja, plenitud; al respecto Hurtado, (2005) señala que la antijuricidad no es categoría propia del ámbito penal, sino una noción común a todos los dominios del derecho, con independencia de su naturaleza civil, administrativo o público.

La antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo. (López 2004).

Sera acto de justificación el simple hecho que actúa de conformidad material con el ordenamiento jurídico, incisos 3, 4 del Art. 20° del CP, el cual podemos señalar algunas como:

a) La legítima defensa.

Es una causa de justificación su base legal se encuentra en el art.2° inc.23 de la Constitución e Inc. 3 del Art. 20 del CP.

b) El estado de necesidad justificante.

Art. 20°, inc. 4 del CP mediante un medio adecuado se lesionaba o ponía en peligro bienes jurídicos para salvar otro de mayor valor.

c) Otras causas de justificación.

Tenemos lo establecido en el Inc.8 del Art.20° del CP que son: el que obra por disposición de la ley; en cumplimiento de un deber, se debe entender un deber jurídico; el ejercicio legítimo de un derecho, implica concederle los medios necesarios para ejercitarlo y para defenderlo, la fuente de este derecho es la Constitución, esto se debe entender como el poder facultativo de obrar; es decir, prerrogativa reconocido por el derecho positivo.

2.2.5.9. Las penas

La pena es el resultado del delito, los teóricos señalan que no pertenece a la estructura o carácter del delito, sino es un resultado. Si es punible o no depende si la acción es típico, antijurídico y culpable; el problema surge cuando a pesar de que la conducta es típica, antijurídico y culpable no se aplica la pena por que aparece una excusa absolutoria o de no punibilidad (Zaffaroni, 1986).

En el art. 28° del CP, las penas aplicables son: privativas de libertad, restrictivas de libertad; limitativas de derechos; y, multa. Aplicación de la pena, el CP en su Art. 45° señala un conjunto de criterios que el Juez debe tener en cuenta como las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y su costumbre y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende.

2.2.5.9.1. Determinación de la pena.

Es el procedimiento a través del cual el juez define cualitativa y cuantitativamente la sanción penal al autor o participe de un delito. El juez al momento de determinar la pena debe orientarse en los principios fundamentales de

lesividad, culpabilidad y proporcionalidad; luego analiza y valora las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, cualificadas o privilegiadas (Prado, 2000).

El juez al aplicar la pena de multa debe tener presente los días –multa, tomando en cuenta la gravedad del delito y la capacidad de ingreso económico del acusado conforme lo dispone el art.41° y siguientes del CP.

El juez penal al elaborar una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes como: Juicio de Subsunción, Declaración de certeza e individualización de la sanción.

2.2.5.9.2. Determinación legal de la pena

El legislador determina la pena en abstracto, fijando en su extremo máximo y su extremo mínimo para cada delito, según su gravedad. Art. 2 inciso 24, literal d) C.P.

2.2.5.9.3. Determinación judicial de la pena

Al respecto la doctrina y la legislación han identificado dos etapas secuenciales:
i) La identificación de la pena básica; y, ii) la individualización de la pena concreta.

i). Identificación de la Pena Básica.

En el Código Penal se establece la pena mínima y la pena máxima, pero, en algunos delitos solo se ha considerado uno de los límites, sea el mínimo o el máximo; en este caso el Juez debe integrar el límite faltante, tomando como base la disposición genérica establecido en el art. 29° del CP *“La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos*

días y una máxima de treintaicinco años”.

ii). La Individualización de la Pena Concreta.

Es el procedimiento para determinar por parte del legislador la magnitud de la pena a imponer tanto en el marco legal abstracto como concreto a la persona responsable del acto ilícito, es decir, para establecer la aplicación de la pena al caso singular, tal como señala Prado Saldarriaga, V. (2010), esto es la verdadera medición de la pena en atención al injusto de la acción desplegada la que debe ser ponderada con el Código Penal

2.2.5.9.4. Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

Son factores que indican medir la intensidad de un delito, para cuantificar la pena a aplicarse en un caso concreto, la misma que puede ser de varias clasificaciones y conforme sostiene Prado Saldarriaga, en nuestra legislación se usa tres criterios de clasificación:

A) Las circunstancias genéricas, específicas y elementos típicos accidentales.

- i. Los elementos comunes o genéricos para todos los delitos encontramos en la parte general del código penal concretamente en el art. 46°.
- ii. Las circunstancias especiales o específicas, solo procede con determinados delitos como los incisos del art. 186° y operan exclusivamente con el delito de hurto del art. 185° o aquellos que enumera el art. 298° que opera con el art, 196°.
- iii. Elementos típicos accidentales, es cuando se añade a un tipo legal básico y determina un tipo privilegiado o cualificado. Art. 107° donde el vínculo entre el

sujeto activo y pasivo configura una forma calificada de homicidio.

B) Circunstancias Atenuantes, Agravantes y Mixtas.

El Código Penal determina la importancia de determinadas circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad de los que son responsables de un hecho.

Estas circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal se recogen en el Código penal, y se clasifican en *atenuantes, agravantes y mixta*.

- Las agravantes son las que aumentan la culpabilidad del autor, como por ejemplo actuar mediando un precio o recompensa.
- Las atenuantes son las que disminuyen la responsabilidad, como la de actuar a causa de la grave adicción a sustancias tóxicas.
- Y la circunstancia mixta que es la que, dependiendo de las circunstancias, puede atenuar o agravar.

C) Circunstancias Cualificadas y Privilegiadas.

Es decir, mediante la cual se modifican los límites máximos o mínimos del tipo penal. Si se trata de circunstancias cualificadas cuando se determina por encima del máximo legal (el legal se convierte en mínimo) Ej. Art. 46-B reincidencia, aquí la disposición señala nuevo extremo al establecer "... el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijada por el tipo legal... aumenta la pena en no menos de dos tercios... en una mitad del máximo..." y las circunstancias privilegiadas cuando varía en forma descendente del mínimo legal (se origina nuevo mínimo). Ej. Responsabilidad restringida establecido en el Art. 22° del CP.

En la práctica surgen casos donde existe pluralidad de delitos o de agentes,

la presencia de varias circunstancias de distinta naturaleza, denominado casos complejos que en doctrina denomina concurrencia de circunstancias, en este caso el Juez no pudo dejar de aplicar y valorar cada circunstancia concurrente.

2.2.5.10. Extinción de la acción penal y la pena

La acción penal se extingue por las siguientes causas:

- a) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia.
- b) Por autoridad de cosa juzgada.
- c) En casos de los delitos de acción privada se extinguen por: desistimiento, transacción y los demás señalados anteriormente.

Otras formas de extinción es cuando en la jurisdicción civil determinan que el hecho es lícito.

2.2.5.11. Reparación civil y consecuencias accesorias

La reparación civil comprende: restitución del bien, si no fuera posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios. La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

2.2.6. El Proceso Penal

Es una rama del Derecho que se ocupa de los órganos, medios y fines que hacen posible la aplicación del Derecho Penal. Siendo un derecho para el derecho y que desarrolla la garantía de justicia ofrecida por la Constitución.

El Derecho Procesal es fundamental para poder hacerse efectiva las normas sustantivas: es de carácter público porque regula una de las funciones del

Estado. Sus normas tienen carácter imperativo y por tanto no pueden ser susceptibles de convenio o de denuncia, salvo situaciones excepcionales. Es público porque tiene la misión de hacer efectivo un derecho público como lo es el Derecho Penal que salvaguarda una necesidad social consistente en la persecución y prevención del delito. Vale decir que este derecho no solo está destinado a la investigación de los delitos para sancionar a los autores, sino además al estudio de la organización y funcionamiento de los organismos judiciales competentes.

De todo lo expuesto, se puede advertir que existe un reconocimiento en la doctrina y la jurisprudencia, de que el proceso penal está compuesto por un conjunto de actos dirigidos a esclarecer los hechos, determinar al responsable y fijar una sanción previa evaluación de las pruebas al responsable de la comisión de hecho calificado como delito.

2.2.6.1. Característica del derecho procesal penal

Las características del derecho procesal penal son las siguientes:

- a. Es una disciplina jurídica autónoma, independiente del derecho público, tiene terminología propia, no está subordinada a otra disciplina.
- b. Es una disciplina científica, por su interés en un conocimiento racional, por su normatividad con relación a la realidad concreta y sistemática porque conforma una unidad de conocimientos en conexión lógica entre sí. Mixán Mass, señala que importa el conocimiento racional, objetivo, metódico, explicativo-informativo, con terminología propia, sistemático, verificable y que conduce a la tecnificación.
- c. Determina la función jurisdiccional penal, se accede por los particulares o por el

perseguidor público, de acuerdo a las reglas del ejercicio público de la acción penal; sus principios, garantías y derechos en los que se inspira y que lo rodean; la organización y funciones así como los límites.

- d. Determinación de actos procedimentales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, la investigación, verificación del hecho punible, la búsqueda de los elementos probatorios para la determinación del delito, la autoría, responsabilidades y la imposición de la sanción o medida de seguridad.
- e. Determina el comportamiento de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, regulando funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde cumplir al Juez, Fiscal, imputado, agraviado, defensa, terceros intervinientes y auxiliares judiciales. El rol que corresponde desempeñar a cada uno de ellos está establecido en la ley procesal y leyes orgánicas.
- f. Constituye un derecho realizador, ya que todas las normas en las cuales tiene su fuente forman parte de la realización del orden jurídico penalmente establecido.

2.2.6.2. Autonomía del derecho procesal penal

Sobre la autonomía del derecho procesal penal se ha discutido mucho y allí surge el debate de varios autores:

Carnelutti, dice que el derecho procesal penal pertenece a la categoría de derecho instrumental, considerando que no es fin en sí mismo *"sino medio para la aplicación del derecho penal"*.

Leone, manifiesta en su tratado *"que ha conseguido solo su reciente autonomía didáctica"*.

Gómez Orbaneja, reconoce "su carácter secundario por cuanto aplica normas

del derecho sustantivo, pero esto no significa que estén informados por los mismos principios y admite su plena autonomía”. Destaca que un derecho penal autoritario no obliga a que exista un Derecho Procesal Penal menos liberal, ni al revés, porque un derecho penal liberal o autoritario no ejerce ninguna influencia sobre el procedimiento penal. Hay vinculación en los fines pero no en los medios que son diferentes.

Vescovi (2008), el derecho procesal es autónomo, tiene sus normas propias, se maneja con instituciones y principios especiales pesar de ser un instrumento, y como tal debe adecuarse al derecho de fondo que pretende imponer. Es una rama jurídica porque en la actualidad ha adquirido autonomía legislativa, científica y académica.

Del Valle, afirma que la interdependencia en los fines *"no pueda, en lo absoluto, romper la autonomía que tiene el procesal"*. La facultad de denunciar es independiente del Derecho Penal. Es uno de los derechos sustanciales del individuo, no sujeto al éxito que puede alcanzar.

En este sentido, los principios que regulan el proceso son sustancialmente diferentes de aquellos elementos que determinan la figura delictiva. Cada derecho es y tiene una institución propia, sin vinculación entre ellos. Que si existen igualdad en sus fines, ambos buscan la paz social mediante el derecho, pero esta identidad no conlleva a la igualdad. El Derecho procura la paz social y el único medio para lograrla es el imperio de la norma legal.

- a. Derecho penal se encuentra la clasificación y descripción de los delitos.
- b. Derecho procesal penal se encuentran las normas para comprobar su existencia y descubrir a sus autores.

Con la explicación del caso, arribamos que el derecho procesal penal tiene

autonomía, a pesar que el campo de acción sea el penal. Lo mismo ocurre con el Procesal Civil y es indiscutida su autonomía con respecto al Derecho civil.

2.2.6.3. El proceso común

El proceso común, establecido en el Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: investigación preparatoria, que incluye las diligencias preliminares, la etapa intermedia y el juicio oral, que es la más trascendente o principal, en el marco de un modelo de reconocida filiación acusatoria, garantizadora y de tendencia adversativa, en el cual al Ministerio Público le corresponde perseguir el delito, ejercitar, cuando corresponde, la acción penal y probar la acusación; a la defensa resistir y desvirtuar las incriminaciones; y al juez tutelar derechos y emitir imparcial fallo.

2.2.6.3.1. El proceso común y sus etapas

1. La investigación preparatoria

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia —por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP—, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia.

La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la

responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales.

2. La etapa intermedia

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa —si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este—.

3. El juicio oral

Esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales.

2.2.6.4. La Acción Penal

La acción penal es de naturaleza pública, es indivisible, irrevocable y es intransmisible; en cambio el ejercicio de la acción penal puede ser público y privado.

En el primer caso el fiscal actuará de oficio cuando tenga noticia criminal o reciba las denuncias de los agraviados o es informado por la policía nacional. El ejercicio privado ocurre en las querellas, donde la acción penal se ejerce por el propio agraviado ante el juez penal, de los que resulta que la titularidad de la acción penal la asume el propio agraviado, no interviene el ministerio público y se origina un procedimiento especial que se denomina querella.

2.2.6.5. Medios de defensa

Son los mecanismos que la Ley otorga, fundamentalmente, al demandado (puede ser excepcionalmente al demandante en los casos de reconvención).

Luego que el Ministerio Público comunica al juez de la investigación preparatoria, el procesado está habilitado para ejercer las defensas previas que pueden ser para obstaculizar la continuación de la investigación o para eliminar o dar término a la investigación que se dividen en:

a) Cuestiones previas.

Consiste en un medio de defensa técnico dirigido contra la continuación de la investigación por haber inobservado un requisito necesario previsto taxativamente en la ley para iniciar debidamente el proceso. (Villagaray, 1981 c.p Sánchez 2004) sostiene que la *“cuestión previa es un obstáculo o medio de defensa del que hace uso el imputado cuando se le inicia instrucción sin hallarse expedita la acción penal por falta de algún elemento o requisito de procedibilidad previsto, en casos excepcionales, por el Código Penal o por leyes especiales”* si declara fundada el Juez declarará nulo, luego de subsanado puede iniciarse nuevamente.

b) Cuestión prejudicial.

Cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, el investigado puede plantear una cuestión previa ante el Juez.

Teóricamente es un medio de defensa técnica que tiende a paralizar la continuación de un proceso penal a fin de que en la vía extra penal se esclarezca previamente la existencia de algún elemento constitutivo del delito.

c) Excepciones.

Son medios técnicos de defensa que hace el uso el imputado y que obstaculiza la continuación de la investigación anulándola o regularizándola el camino procedimental. García Rada (cp. Sánchez, 2004) lo califica como un derecho del imputado que solicita a la autoridad judicial que lo libere de la pretensión punitiva formulada en su contra, en tal sentido constituye una acción del denunciado.

2.2.6.6. Sujetos procesales

En nuestro orden jurídico procesal vigente (CPP-2004) los sujetos procesales en un proceso penal, están compuestos por todos aquellos que participan como: El fiscal, la policía, el imputado, el abogado defensor, la víctima, los agraviados, el actor civil y el tercero civilmente responsable.

En el proceso penal las partes no tienen disponibilidad sobre el objeto del proceso, no pueden transar ni conciliar, con excepción del principio de oportunidad, porque los intereses son de interés público y el poder deber del Estado tiene carácter insustituible e indelegable; el imputado está enfrentado a la sociedad por haber

realizado una acción u omisión socialmente desvalorado insoportable por la sociedad y el proceso penal inquisitivo introdujo el principio de oficialidad de conformidad al interés social (Peña Cabrera Freyre, 2014).

2.2.6.7. Audiencias

El CPP de 2004 prevé un total de 79 audiencias, de las cuales 14 de ellas les denomina vista de la causa. La audiencia es una metodología para la toma de decisiones judiciales, donde las partes entregan al juez información relevante para su pretensión u oposición, donde las partes generan un intercambio verbal de información relevante - adversarial - para la decisión que se solicita (Mendoza, 2010).

2.2.6.8. Medios Probatorios

Los medios probatorios son los instrumentos para la demostración los hechos afirmados en su pretensión o los derechos alegados y se puede producir diversos medios probatorios; mientras que la prueba sirve para demostrar la existencia de un hecho.

Naturaleza de la prueba, en esencia no pertenece al ámbito jurídico; sino pertenece al conocimiento perteneciente a la lógica. El órgano de la prueba es la persona física que suministra en el proceso y medio de la prueba es el acto por el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba.

2.2.6.8.1. Derecho de prueba.

Surge del debido proceso y del derecho a la defensa, y tiene una doble dimensión este derecho: Dimensión subjetiva y dimensión objetiva.

- i. Dimensión subjetiva se relaciona con el derecho fundamental de los justiciables o de un tercero con legítimo interés de presentar; en un proceso o procedimiento, los medios probatorios pertinentes para acreditar su pretensión o defensa.
- ii. Dimensión objetiva, consiste en un deber del juez de la causa de solicitar los medios de prueba a la parte que tiene fácil acceso a ellos, frente a la imposibilidad de la otra parte de ofrecerlos.

2.2.6.8.2. Características de la prueba.

- a) veracidad objetiva, es decir la prueba debe reflejar de manera exacta lo acontecido en la realidad y no haya sido manipulado.
- b) Constitucionalidad, por la cual se prohíbe la obtención, recepción y valoración de pruebas que vulnera los derechos fundamentales o trasgreden el orden jurídico.
- c) Utilidad de la prueba que produzca certeza judicial.
- d) Pertinencia de la prueba si guarda relación directa con el objeto del procedimiento.

2.2.6.8.3. Prueba prohibida

Es aquella prueba obtenida con violación a derechos constitucionales, el cual carecían de valor probatorio, por lo que se prohibía su valoración.

Según el Tribunal Constitucional es prueba prohibida aquella *que se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, más no de uno de rango legal o infralegal.*

El Tribunal Constitucional del Perú (TC) en la STC N° 00655-2010-PH/TC, caso Alberto Quimper, establece claramente los siguientes términos:

A. Naturaleza jurídica de la prueba prohibida

Villar, V. (2011), comenta que en nuestra Constitución Política del Perú en el artículo 2º, numerales 10 y 24.h); aborda taxativamente la ineficacia probatoria de aquel medio que se obtenga vulnerando derechos.

En algunos ordenamientos constitucionales la prueba prohibida es considerada como ilegítimo frente al debido proceso penal, puede citarse a la fracción IX, del inciso a, del artículo 20º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto dispone que el proceso penal se regirá, entre otros, por el principio de que “cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”.

También se ha considerado que la prueba prohibida es un límite al ejercicio del derecho fundamental a la prueba. En este sentido, en la STC 06712-2005-PHC/TC, este Tribunal precisó, entre otras cosas, que el medio probatorio debe ser lícito, es decir, que no *“pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico”*, pues se trata de *“supuestos de prueba prohibida”*.

En sentido similar, en la RTC 02333-2004-HC/TC este Tribunal destacó que *“el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho”*.

Desde otra perspectiva, la jurisprudencia norteamericana considera que la regla de la exclusión (*exclusionary rule*) de la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales tiene como funciones esenciales el efecto disuasorio (*deterrence effect*) frente a las conductas de los oficiales de la Policía que vulneren algún derecho

fundamental para obtener material probatorio y la integridad judicial (*judicial integrity*). En buena cuenta, en la jurisprudencia norteamericana la regla de la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente no constituye un auténtico derecho fundamental, sino que presenta una función disciplinaria en la medida que busca prevenir y evitar las conductas policiales ilícitas.

En resumen, en la dogmática y jurisprudencia constitucional comparada resulta variable la naturaleza jurídica que se le pretende atribuir a la prueba prohibida. No obstante ello, en consideración de este Tribunal la prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluida en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir la situación jurídica de una persona. En este sentido, debe destacarse que la admisibilidad del medio probatorio en cualquier clase de procedimiento o proceso no se encuentra únicamente supeditada a su utilidad y pertinencia, sino también a su licitud.

B. El fundamento de la prueba prohibida

Con relación al fundamento que garantiza la inadmisión, inutilización o exclusión de la prueba prohibida en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, se debe enfatizar que también en la dogmática constitucional comparada no existe consenso para concluir que el derecho a la inadmisión, inutilización o exclusión de la prueba prohibida tiene un único fundamento.

Así, existen posiciones que consideran que la inutilización de la prueba prohibida encuentra sustento en el contenido del derecho-principio a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”* [Caso *Cantoral Benavides*, sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 120].

En este sentido, se destaca que la presunción de inocencia como primera garantía del proceso penal exige no sólo que exista una mínima actividad probatoria de cargo, sino también que la obtención de las fuentes de prueba se produzca sin la violación de algún derecho fundamental.

De otra parte, se considera que el fundamento de la inadmisión, inutilización o exclusión de la prueba prohibida para decidir la situación jurídica de una persona, se encuentra contenido en el derecho a la tutela procesal efectiva (debido proceso) o en las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos fundamentales previstas en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En sentido similar, se pone de relieve que el fundamento de la exclusión de la prueba prohibida descansa en el derecho a la vida privada reconocido en el artículo 11° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma, como la vida privada de sus familias, sus domicilios y al secreto e inviolabilidad de sus comunicaciones.

C. La prueba prohibida en la Constitución de 1993

La Constitución prevé pruebas expresamente prohibidas. Así, conforme al inciso 10), del artículo 2° de la Constitución, no tienen efecto legal los documentos privados que han sido abiertos, incautados, interceptados o intervenidos sin la existencia de un mandato judicial debidamente motivado.

En sentido similar, el literal h del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución reconoce que carecen de valor las declaraciones obtenidas por:

- a) la violencia moral, psíquica o física;
- b) la tortura, y
- c) los tratos humillantes o denigrantes.

De este modo, en nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, mas no de los derechos de rango legal o infra legal.

Para comprender las teorías sobre la ilicitud de la prueba, es necesario distinguir que para la obtención de la prueba (fuente) se transgrede un derecho fundamental del imputado, al que la doctrina y la jurisprudencia la han denominado indistintamente como prueba ilícita, prueba prohibida, prueba ilegítimamente obtenida, ilegalmente obtenida.

D. Los efectos de la prueba prohibida

En el ámbito del proceso penal la consecuencia de la prueba prohibida se encuentra reconocida en el artículo 159° del Nuevo Código Procesal Penal, al señalar que “[e] Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos

fundamentales de la persona”.

En el ámbito constitucional, en la STC 02333-2004-HC/TC este Tribunal destacó que el literal h del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución prescribe que *“el derecho a que se establezca la invalidez de las declaraciones obtenidas mediante el uso de la violencia en sentido lato”* tiene *“como fin enervar el valor jurídico de aquellas revelaciones o exposiciones alcanzadas mediante cualesquiera de las formas de agresión anteriormente señaladas”*.

2.2.6.8.4. Actividad probatoria.

2.2.6.8.4.1. Instructiva.

La instructiva es la declaración del inculcado ante el juez penal o el fiscal, el procesado a lo largo de la investigación goza de la presunción de inocencia y del derecho de la libertad de declaración, razón por la cual no se le toma el juramento ni promesa de honor para decir la verdad, puede además negarse a responder las preguntas e igual guardar silencio.

a) Definición.

Es un acto jurídico procesal que tiene doble condición. Por un lado es un medio de investigación y por otro son medios de defensa.

Es un medio de investigación cuando el juez o fiscal impone al imputado a fin de indagarle acerca de los cargos que se le formule en su contra por su presunta participación del hecho punible. Es medio de defensa cuando al imputado se le da la oportunidad para que haga valer su derecho a designar o a que se le designe un abogado

o un defensor público. El procesado también tiene derecho a guardar silencio.

Según sostiene Giovanni (s.f.) (c.p Martin Castro, 1999), “*el interrogatorio del imputado no es un medio de prueba señalado que dicho acto tiene dos funciones: a) tiene a asegurar la identificación del imputado y la atribución de la imputación; y b) tiene a garantizar la defensa*”.

b) **Regulación.** Art. 160° a 161° del CPP.

2.2.6.8.4.2. La Preventiva

Es el acto jurídico procesal que presta el agraviado o un familiar más cercano en caso de muerte, con la finalidad de que relate sobre la forma cómo ocurrieron los hechos, la participación que le ha cabido, la conducta desarrollada por el inculpado.

a) **Definición.**

Es un acto jurídico procesal “*de modalidad especial de testimonio, la declaración de la víctima*” (San Martin, 1999).

b) **Regulación.** En el C.P. P

2.2.7. Los Documentos

Etimológicamente la palabra documento proviene del latín *documentum* que significa “*lo que sirve para enseñar*” o “*escrito que contiene información fehaciente.*”

a) **Definición.**

En términos generales, documento es todo aquello que sirve para probar algo, y

son los manuscritos, impresos, películas, videos, fotografías, representaciones y todo aquel medio que contenga el registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares. En sentido jurídico, es el instrumento, escritura, escrito con que se prueba, justifica o confirma una pretensión.

b) **Regulación.** En el C. P.P se encuentra establecido en los artículos 184 a 188.

2.2.7.1. Clases de documentos.

Existen documentos públicos y privados, *“los documentos públicos producen fe plena sobre su contenido y solo puede ser destruido mediante su impugnación en juicio ordinario y el valor probatorio subsisten hasta que quede ejecutoriado el fallo que lo declara nulo”*. (García Rada, 1984); su certificación o legalización no les convierte en públicos. El Tribunal Constitucional del Perú (TC) ha señalado que un documento es público cuando es *“otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones”*... *“las escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia”* y su valor serán consideradas como originales si están certificadas por un auxiliar jurisdiccional, notario público o fedatario según corresponda.

2.2.7.2. Documentos existentes en el proceso.

2.2.7.2.1. La pericia.

Es un acto jurídico procesal mediante la cual se intenta obtener para el proceso un dictamen a cargo de una persona especialista que tenga conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de experiencia calificada, que sean útiles para el descubrimiento

o la valoración de la prueba.

En el derecho, la pericia, es un recurso muy usado y útil, que consiste en la opinión sustentada por un documento por parte de aquel profesional que dispone de un conocimiento especial, técnico, y que sirve como prueba

La importancia de la pericia se hace evidente toda vez que el juez tiene la necesidad de ser ilustrado sobre diversos aspectos de los hechos investigados que desconoce, los cuales podrán ser dilucidados mediante el estudio especializado, dejando en claro que la pericia no determina probatoriamente nada, solo fijan futuras pautas a seguir para permitir una adecuada decisión judicial.

Regulación. Nuevo Código Procesal Penal en los Artículos 172° a 181°.

2.2.7.2.2. El testimonio

Es un acto jurídico procesal, donde el testigo que es una persona natural relata libremente los hechos relacionados con la investigación del delito como son: los antecedentes del hecho, los coetáneos y subsiguiente respecto a los acontecimientos delictuosos.

Regulación. Art. 162° a 172° del C. P.P

2.2.7.2.3. El careo

El careo es una figura, utilizado principalmente en el derecho procesal penal. En general, consiste en un medio de prueba complementario, en relación a la prueba testifical, que tiene por objeto aclarar los aspectos contradictorios de declaraciones de los intervinientes en un proceso penal.

El careo se puede llevar a cabo tanto en la fase de investigación como en el juicio

oral, y depende de que el magistrado que instruye, o el que preside el órgano judicial, determine que es necesario para conocer la verdad.

Ocurre especialmente cuando los acusados o testigos se contradicen en sus declaraciones.

El careo procede cuando existe o surgen una contradicción entre lo declarado por el imputado y declarado otros imputados, testigos y el agraviado, para esclarecer es necesario oír a ambos declarantes. (Base legal: Art. 182 a 183 del CPP).

2.2.8. La sentencia

La sentencia es la resolución sobre el fondo del asunto que pone fin a un juicio o conflicto, para que sea racional y razonable debe establecer los hechos materia de la controversia, desarrollar la base normativa del raciocinio, que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes.

2.2.8.1. Definición de la sentencia

“Es el acto jurídico que se resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general” (Alfaro, s. f).

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o un tribunal mediante la cual pone fin al proceso o a la instancia; que ocurre en todos los procesos como: procesos civiles, penales, laborales, contencioso - administrativo, constitucionales, ordinarios, especiales, sumarios, etc.

2.2.8.2. Estructura de la sentencia

En la redacción de la sentencia deberá respetarse una estructura formal. Así, la sentencia expresará -tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados- los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo.

En derecho la estructura de la sentencia se divide en:

- i) Parte expositiva,
- ii) Parte considerativa y
- iii) Parte resolutive; a cada uno de ellos se le identifica como: vistos, considerando y resuelve.

A. Parte expositiva.

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica los principales actos procesales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia.

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. El Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad jurídico valorativa que realizará en la parte considerativa.

La parte expositiva, contiene: identificación de las partes, petitorio, fundamentos de hecho y derecho permitiendo saber qué puntos fueron controvertidos.

B. Parte considerativa.

En segundo término tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y

derecho, así como la evaluación y valoración de la prueba actuada en el proceso, el marco jurídico y fáctico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo, y las conclusiones parciales de cada uno de ellos, considerando un resumen preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.

C. Parte resolutive.

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal, que debe ser coherente con la parte considerativa y expositiva, en la que contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo.

2.2.9. Los medios impugnatorios

El medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar una reforma o su anulación o declaración de nulidad. Afirma Ortells, (1991).

2.2.9.1. Características de los medios impugnatorios

Tres son sus elementos característicos: a) es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes; b) tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra los actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; c) a través de una decisión, su característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión, lo que implica reconocer que el presupuesto de la

impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende removerse mediante la sustitución de la resolución impugnada por otra nueva resolución. Leone, (1963).

Asimismo, refiere que los medios impugnatorios tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana. San Martín, (2003).

2.2.9.2. Clases de recursos impugnatorios en el proceso penal.

La clasificación más conocida divide a los recursos en ordinarios y extraordinarios. Los primeros se dan con cierto carácter de normalidad dentro del proceso, proceden libremente, sin exigencias adicionales. Ej.: El recurso de apelación. Los extraordinarios son excepcionales, limitados, solo proceden contra determinadas resoluciones y por motivos tasados en la ley.

1. Recurso de reposición.

Está regulado por el artículo 415 del CPP que establece: *El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.* Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso. Este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que este a cargo del proceso conforme a su

competencia funcional, vale decir que procede tanto durante el curso de la investigación como del juzgamiento.

2. Recurso de apelación.

Puede dirigirse contra las resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso. Este recurso cuando está radicado en las sentencias es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción, que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139° inciso 6 de la Constitución y el artículo 11 de la LOPJ.

3. Recurso de casación.

Tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de la forma)

4. Recurso de queja.

Es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación o casación. Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (Cubas, 2009).

2.2.9.3. Finalidad de los recursos impugnatorios

Los recursos vienen a ser los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación.

El objeto o finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de las resoluciones judiciales que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona.

Algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos. Entre los primeros, se ubica el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación.

Tratándose de los fines mediatos, el medio de impugnación tiene como principal designio procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada. (Lecca, 2006).

2.2.9.4. Regulación de los recursos impugnatorios

Los recursos impugnatorios están regulados en los artículos 413, del Código Procesal Penal”, el cual prescribe: Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

1. Reposición
2. Apelación
3. Casación

4. Queja. Jurista Editores, (2010)

2.2.9.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.10. Teoría del caso

Es una estrategia metodológica a través de la cual el fiscal o la defensa plantean ante el juez de control, juez de juicio oral, diferentes planteamientos de una manera estratégica tomando como estructura fundamentalmente tres elementos; lo fáctico, jurídico y probatorio. El cual se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que están acreditando un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.

La teoría del caso contiene el planteamiento que el Ministerio Público o la defensa hace sobre los hechos penalmente relevantes materia del proceso. Las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan, ya que debe existir un pensamiento lógico jurídico en el momento de argumentar oralmente en las diversas audiencias, con el fin de proporcionar un significado, el mayor beneficio, según sean las pretensiones procesales que se tenga.

Así, tanto el fiscal, el imputado y su abogado defensor sea público o particular, deben exponer al juzgador su versión de los hechos con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a fin de lograr convencerlo de su versión.

La teoría depende en primer término del conocimiento que el abogado tenga acerca de los hechos de la causa. Además va a estar determinada también por las teorías jurídicas que se quiere invocar. No se trata en consecuencia de inventar una historia que altere, que mienta sobre los hechos ocurridos. Ello, tanto por razones éticas, como por razones en el plano estratégico.

Por tal motivo las pretensiones de las partes en un proceso penal deben ir preconcebidas de un elemento fundamental: una idea central o teoría explicativa sobre lo que ocurrió. En definitiva, una idea transformadora en relato, que intentará dar cuenta de un hecho.

2.2.10.1. La teoría del caso se sostiene por medio de tres elementos básicos

1. Fáctico

Es la hipótesis que formula quien acusa a un ciudadano y se debe presumir inocente en todo momento apegado al numeral 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales. Y como se presume inocente entonces solamente cuando el representante social lo acusa de que no es inocente sino que es culpable tiene que plantear cual es la hipótesis bajo la cual está sosteniendo que ese sujeto es presuntamente inocente es culpable, por tal motivo esta teoría fáctica se sustenta en indicios, en suposiciones pero si no se respalda de la prueba que le corresponde que efectivamente en la teoría, hipótesis lo que el

fiscal dijo que es y que se hizo se queda en una pura especulación y suposición porque sin prueba no se puede sostener como una teoría fáctica como un hecho probado.

2. Jurídico

Es determinar el delito y si es que verdaderamente es la comisión de un delito y quien puede ser el responsable. El cual son los componentes básicos de la constitución de la norma que se soporta la acción, la tipicidad, la culpabilidad y la antijuridicidad.

3. Probatorio

Se sustenta lo fáctico y permite establecer cuáles son las pruebas convenientes que soporten la conducta punible y de responsabilidad del acusado o ausencia. En los alegatos de apertura para la audiencia del juicio oral el fiscal tiene que respaldar su teoría fáctica y ahora no serán suficientes los datos sino que tiene que haber pruebas sólidas para que de esa manera ahora quede esclarecido el hecho y pueda comprobar si él sujeto acusado es o no responsable. Y no quede en una pura especulación.

Lo que establece el artículo 398 del CNPP es grave ya que establece que el fiscal en el alegato de apertura y en el alegato de clausura podrá plantear una reclasificación jurídica respecto del delito invocado en su escrito de acusación, pero se supone que la teoría del caso ya quedo consolidada desde la acusación. Esto trae como consecuencia si se llega acreditar el tema se impondrá una pena mayor al delito, y el asunto es que cuando se suspende el procedimiento dura nada más diez días y no es suficiente para la defensa que agrava tal situación jurídica.

Definitivamente en la teoría del caso se enfrentan dos partes: la que acusa y quien defiende, pretensiones de libertad contra pretensiones de condena y en tal escenario a

través de la audiencia implica un complejo aspecto de versiones, donde cada parte pretende explicar y convencer al juez acerca de cómo ocurrieron los hechos, cuáles son las pruebas que sustentan cada posición y la adecuación típica de los hechos.

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

1. Calidad.

La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados. (Lex Jurídica, 2012).

2. Corte superior de justicia.

Es el Órgano Jurisdiccional compuesto por tribunales superiores y jueces superiores que revisa los fallos de primera instancia (Lex Jurídica, 2012).

3. Distrito judicial.

Es la sub división territorial del Perú para efectos de organización Judicial, cada Distrito Judicial se encuentra encabezado por una Sala Superior de Justicia.

4. Doctrina.

Es conjunto de ideas u opiniones, religiosos, filosóficos, políticos o jurídicos;

“en el derecho son opiniones de los estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido interpretativo de la ley o sugiere soluciones para cuestiones no legisladas”. (Cabanellas, 1998).

5. Expediente judicial.

Es un conjunto de escritos, documentos, actas, constancias, que se acumulan, introducidos por las partes o por el juez, que se encuentran debidamente cosido y foliado, de cada caso en concreto (Diccionario III de Ciencias Jurídicas Osorio).

6. Instancia.

Según Goldstein (2008), se refiere a cada una de las etapas o grados del proceso, conjunto de actos, plazos y formalidades que tiene por objeto el planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio.

7. Juzgado penal.

Es un órgano del poder judicial, integrado por un juez especializado en lo penal y sus asistentes, el secretario y auxiliares jurisdiccionales, encargados de administrar justicia en materia penal, aplicando el Nuevo Código procesal Penal.

8. Medios probatorios.

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones o se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

9. Parámetros.

Es un valor numérico o es un dato fijo que se considera en el estudio o análisis de una cuestión (Diccionario, 2005 – Espasa - Calpe). Es un dato que se considera como imprescindible y orientativa para lograr determinar o valorar una determinada situación. (<http://definición.de/parametro/>).

10. Parte considerativa de la sentencia.

Es la parte más importante de la sentencia, donde existen reflexiones, el juez debe introducir la lógica y la razón, mediante el raciocinio, desarrollará sus pensamientos y surgirán sus conclusiones (Guzmán Tapia, 1996).

11. Parte expositiva de la sentencia.

Es la narración sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Debe contener, la identificación de las partes; identificar el petitorio de manera clara y concreta (sirve para el principio de congruencia); describir los fundamentos de hecho y derecho para definir el marco factico y jurídico; precisar la resolución que admite la demanda. Contestación: Describir los fundamentos de hecho y derecho, precisar las resolución que se tiene por contestada la demanda, luego los actos sucesivos. Es la parte descriptiva o expositiva de la sentencia refiere la doctrina “Tratándose de sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y sus pruebas, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa (...)” (Art.182.2 CPC Modelo para Iberoamérica).

12. Primera instancia.

Es donde se inicia el proceso, es la primera jerarquía competencial denominado A Quo.
(Lex Jurídica, 2012).

13. Sala penal.

Es aquél órgano que ejerce la función de juzgamiento de los procesos ordinarios y de aplicación en los proceso sumarios (Lex Jurídica, 2012).

14. Segunda instancia.

Es aquel órgano que ejerce la función de revisor de los proceso de su competencia, en caso de apelación se denominado Ad Quem.

15. Sentencia.

Desde el punto de vista lógico la sentencia es un silogismo compuesto por una premisa mayor que viene a ser la ley; una premisa menor que es el caso e concreto; y, una conclusión o proposición que es una aplicación de la norma a un caso concreto.
(Rumuroso Rodríguez, s.f).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo de investigación

Es cualitativo, porque tiene como objetivo comprender los fenómenos a través de la recolección de datos narrativos, estudiando las particularidades y experiencias individuales, obteniendo los datos en principio no cuantificables, centrados en aspectos descriptivos. Sin embargo, los datos obtenidos de dicha investigación son operativizados con las variables.

La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos referente al objeto de estudio (El proceso judicial y las sentencias de primera y segunda instancia), y el marco teórico que guiará el estudio que será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable, inmersos en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial, contenidas en un documento llamado expediente judicial. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.2. Nivel de investigación.

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar y analizar una variable concreta de la realidad poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá al análisis de la temática tratada. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Diseño de investigación.

Asimismo, Hernández, Fernández & Batista (2010), se refiere sobre el diseño de investigación, considerando: No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no existe manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecen a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.4. Objeto de estudio y variable en estudio.

El objeto de estudio, lo conforman las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas graves, que contiene el expediente judicial en Materia Penal confirmado: Expediente N° 00272-2013-0-0201-SP-PE-01, se tramitó a nivel del Poder Judicial en el Juzgado Mixto Especializado en lo Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Bolognesi, conforme a la naturaleza que le corresponde y la Sala Penal liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo.

3.5. Fuente de recolección de datos

Expediente judicial N° 00272-2015-0-0201-SP-PE-01, perteneciente al Juzgado Especializado en lo Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Chiquián, del Distrito Judicial de Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. Casal, y Mateu. (2003).

3.6. Procedimiento de recolección y análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostiene Lenise Do Parado; Quelopana del Valle; Compean Ortiz y Reséndiz González (2008). Estas son las siguientes:

3.6.1. La primera etapa: Abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual, progresiva y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión ha sido un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: Más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron

literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: Consistente en un análisis sistemático.

Esta tercera etapa fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Para la recolección de datos se utilizó el instrumento *lista de cotejo* validado, mediante juicio de expertos, compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo. (Valderrama, s.f),

3.7. Consideraciones éticas.

Los principios éticos de la investigación son universales pero su aplicación requiere la adaptación a las condiciones locales sanitarias, socioculturales y económicas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Abad y Morales, (2005).

Los parámetros éticos se plantearon para orientar, guiar y garantizar el bienestar y conducta de quienes participan en la planeación y realización de la investigación. Debemos estar conscientes de la importancia de estos principios y velar por el bienestar de las poblaciones que participan en los estudios de investigación.

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Se suscribe una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como Anexo.

3.7. Rigor científico.

Se cumplió estrictamente con toda la metodología científica y los parámetros que permitan acceder y asegurar la autenticidad, confiabilidad, credibilidad e integridad objetiva en los resultados propuestos en la investigación; se minimizaron los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en sus fuentes empíricas. Hernández, Fernández y Batista. (2010).

3.8. Población y muestra.

Población.

La población comprende todos los expedientes que contengan procesos culminados por sentencia en los Distritos Judiciales del Perú.

Muestra.

Estará constituida por los expedientes calificados por el docente investigador tutor de acuerdo a los criterios de inclusión.

El muestreo será no probabilístico y utilizando el método intencionado, orientados por los criterios de inclusión establecido por el docente investigador tutor.

La asignación del expediente a los estudiantes será por sorteo. En el caso que el expediente sea propuesto por el estudiante para ser utilizado en el desarrollo del sub proyecto, será revisado y autorizado por el docente investigador o el docente investigador tutor para asegurar la calidad el cumplimiento de los criterios de inclusión y evitar duplicidad de estudios.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones culposas graves, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00272- 2 0 1 3 -0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Chiquián.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>Juzgado Mixto de la provincia de Bolognesi, instancia Sala Penal Liquidadora Permanente.</p> <p>EXPEDIENTE: N° 00272-2013-0-0201-SP-PE-01 MIN. PUBLICO: MIMINISTERIO PUBLICO IMPUTADO: "A" DELITO: Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas Graves. AGRAVIADO: "B"</p> <p>RESOLUCION NÚMERO. VEINTIDOS -Sentencia Condenatoria- Chiquean, 20 de febrero del año dos mil catorce.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p>					x					

	<p>1.- ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO.</p> <p>A mérito del atestado policial N° 22-10- XII- DIRTEPOL- Hz-RPA/CD.PNP. Cajacay, y de la denuncia hecha por el Representante del Ministerio Público de fecha 02 de diciembre de 2010, se abrió instrucción en contra de “A” por el delito contra la vida, el cuerpo y al salud, en la modalidad de lesiones culposas graves (Artículo 124 del Código penal) en agravio de “B”, tramitada la causa conforme a la naturaleza que le corresponde.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											9
Postura de las partes	<p>2.- IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS.</p> <p>“A” LAVERIANO ROCA Fabián, identificado con DNI 15996686, natural del distrito de Chancay, Provincia Huaral, departamento de Lima, nacido el 21 de enero de 1970, domiciliado en el Asentamiento Humano Hijos de Jerusalén Mz D L T. 15 de distrito de Puente piedra.</p> <p>Tramitada la causa según su naturaleza, el Representante del Ministerio Publico emite dictamen acusatorio formalizando la denuncia penal de foja 63 y puesto de manifiesto por el término de ley y habiendo presentado su declaración instructiva el imputado a fojas 99, quien refiere con relación a los hechos instruidos, la causa se encuentra expedita para ser resuelta.</p>	<p>1. Evidencia <i>descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia <i>la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia <i>la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia <i>la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>				x							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00272-2013-0-0201-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash - Chiquián.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA.

Del cuadro 1, se aprecia que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; mientras 1 parámetro previsto: la claridad no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre lesiones culposas graves con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de derecho, de la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 00272-2013-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Chiquián.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>PARTE CONSIDERATIVA.</p> <p>CALIFICACION JURIDICA Y PRETENCION PENAL.</p> <p>Hechos Imputados.-</p> <p>RESULTA DE AUTOS: Que, se tiene de los actuados que el día ocho de octubre del año dos mil diez, siendo a horas una de la tarde con cuarenta y cinco minutos aproximadamente; a la altura del kilómetro ciento ocho más seiscientos cincuenta, de la Carretera de Penetración Huaraz-Pativilca, comprensión del Casería Santa Rosa, Distrito de Cajacay; se produjo un accidente de tránsito entre (las unidades Ómnibus de placa de rodaje numero UD guión veintiuno cincuenta y tres, conducido por el acusada L.R.F.; y el Automóvil de placa de rodaje número AQG guión seiscientos noventa y nueve, conducido por el agraviado A.G.V.G.; en donde se ocasionaron daños materiales ambos vehículos, así como lesiones graves tanto el precitado agraviado, así como sus coagraviados Z.R.P.V., A.E.P.V., B.B.V.Ch, M.L.Ch.C., y R.U.R., quienes iban en el interior de dicho vehículo; hechos que fueron denunciados para los fines de ley.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p>		X								

	<p>Así lo explica el acta de inspección técnico policial de fojas veintiuno guion dos mil diez, con sus respectivos actuados. A mérito de las investigaciones preliminares, el señor Representante del Ministerio Público formaliza denuncia de fojas sesenta y siete a setenta y uno por cuyo mérito se expidió la Resolución de fojas setenta y dos a setenta y cuatro, por la cual se apertura la presente investigación judicial; tramitada la causa de acuerdo a la naturaleza que le corresponde, concluidos los plazos de investigación se remiten los autos al Ministerio Público, formulándose la acusación de fojas ciento cuatro a ciento seis respectivamente, puesto los autos de manifiesto para los alegatos correspondientes; vencidos estos la causa ha quedado expedita para sentenciar.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de derecho</p>	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- Que, se ha recibido la declaración instructiva del acusado L.R.F. conforme se aprecia a fojas noventa y nueve, quien refiere con relación a los hechos instruidos, que en el día de los hechos conducía el vehículo sub-litís, en donde en sentido contrario venía un vehículo de color verde que invadió su carril, y no pudo evitar el choque, asimismo, refiere no haber cubierto los gastos de curación de los agraviados, por cuanto desconoce sus domicilios, y que en el Soat ha estado a cargo de cubrir sus gastos a los lesionados; por ultimo refiere no considerarse responsable de los presentes hechos por el cual se le procesa, ya que quien ha producido u ocasionado el accidente es el conductor del automóvil; a fojas siete, obran las copias de atención de emergencia y Hoja de Referencia de la Micro red – Cajacay, en donde se tiene que el caso del agraviado A.G.V.G., sufrió Tec Moderado, fractura parilla costal, descartar fractura de cráneo, y antebrazo izquierdo; en el caso de la agraviada M.L.Ch.C., sufrió Tec; leve en el caso de la agraviada Z.R.P.V., sufrió Tec moderada a severa. fractura nasal con exposición de hueso, hemorragia profusa en el caso de la agraviada A.E.P.V., sufrió Tec moderado asevero, fractura de hueso propia de la nariz; en el caso de la agraviada B.B.V.Ch., sufrió herida punzo cortante pómulo derecho, Tec leve; y en el caso del agraviado R.U. R., sufrió cortes superficial en el rostro, por descartar fractura de columna; a fojas veintiuno, abra la diligencia de inspección técnico policial, en donde con presencia fiscal se constató el escenario en donde se desarrollaron los presente hechos instruidos; a fojas veintisiete, obra el dopaje étlico practicado al acusado, en donde se tiene como resultado negativo.</p> <p>SEGUNDO.- Que esta fehacientemente acreditado la comisión del delito culposo instruido así como la responsabilidad penal del acusado LAVERIANO ROCA FABIÁN; con los actuados en donde se tiene que el día ocho de octubre del año dos mil diez, siendo a horas una de la tarde con cuarenta y cinco minutos aproximadamente a la altura del kilómetro</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p>										

x

24

	<p>ciento ocho más seiscientos cincuenta de la carretera de penetración Huaraz-Pativilca, comprensión del Caserío Santa Rosa, distrito de Cajacay, se produjo un accidente de tránsito entre las unidades Ómnibus de placa de rodaje N° UD-2153, conducido por el acusado en comento; y el automóvil de placa de rodaje N° AQG-699, conducido por el agraviado A.G.V.G.; en donde se ocasionaron daños materiales en ambos vehículos así como lesiones graves tanto del precitado agraviado así como sus co agraviados Z.R.P.V., A.E.P.V., B.B.V.Ch., M.L.Ch.C. y R.U.R.; quienes iban en el interior de dicho vehículo hecho que fueron denunciados para los fines de ley se debe tener en cuenta que el presente delito es acción con su consecuente resultado, así como que el acusado ha causado el accidente en comento al inobservar las reglas técnicas de tránsito, por haber conducido el vehículo sin tener la debida precaución; que ha sido precisamente la causa del accidente; sin embargo el acusado en comento ha demostrado confesión sincera debidamente comprobado en los presente hechos instruidos, y conforme a ley ante tales circunstancias, se le puede rebajar la pena inclusive a límites inferiores al mínimo legal; es más, el mismo no registra antecedentes penales, con lo que tenemos que es primario en la comisión del ilícito penal; y lo que es aún más, el día de los hechos no se ha encontrado en estado de ebriedad; conforme se aprecia a fojas veintisiete, en el dosáje étlico practicado a su persona, que tiene como resultado negativo.</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. No cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Bajo este criterio del Juzgado deviene en imperativo sancionarlo conforme a la Ley, para que en el futuro no cometa hechos ilícitos como el presente.</p> <p><u>POR TALES CONSIDERACIONES:</u> Para la determinación de la pena se debe tener en consideración lo establecido por el artículo I del Título Preliminar del Código Penal - Principio de Prevención de la Pena, cuya finalidad es preventiva y protectora de la persona humana, ello concordante con el artículo IX del Título Preliminar del mismo Código -Principio de Proporcionalidad de las Penas; teniendo en cuenta que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, siendo el caso que la prevención es el procurar que el sentenciado se reinserte a la sociedad y proteger a la sociedad inutilizando al penado. Asimismo se debe de tener en cuenta lo mencionado por el artículo cuarenta y seis del mismo Código -Individualización de la pena, verificándose entre otros la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; la edad, educación, situación económica y medio social; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; que faculta al</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple.</p>				X						

	<p>Juzgador a imponer una pena en proporción al daño causado y en función al fin resocializador de la pena que le impida cometer nuevo delito. Por lo anotado precedentemente de conformidad con lo precisado por los artículos ciento veinticuatro último párrafo, del código penal en vigor; concordante con los artículos once, doce, veintitrés, treinta y seis, inciso cuarto, sexto y sétimo, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, noventa y dos, noventa y tres, del mismo cuerpo de leyes; y artículos doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación el suscrito Juez Titular del Juzgado Mixto de Bolognesi.</p> <p>En cuanto a este delito, el análisis dogmático jurídico penal, “el delito queda perfeccionado cuando el sujeto activo causa un daño a otro en el cuerpo o en la salud, por haber obrado culposamente, el agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndolo, confía en poder evitarlo”.</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. No cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>FUNDAMENTACION DE LA REPARACION CIVIL</p> <p>Por tales consideraciones el Juzgado deviene en imperativo sancionarlo conforme a la Ley, con el pago de una reparación civil que esté acorde con los daños ocasionados a la parte agraviada, solidariamente con el Tercero Civilmente Responsable E. T. S. T. “Ch. E. E.I.R.L.”.</p> <p>Lo prescribe los artículos 92° y 93° del Código Penal que: la reparación comprende:</p> <p>1.- La restitución del bien, si no es posible el pago de su valor. 2.- La indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>De acuerdo al dispositivo antes enunciado, debe tenerse en cuenta que la interpretación normativa del mismo, conlleva a señalar que la reparación civil debe ser integral y para ello debe tenerse en cuenta los daños consecuentes del hecho punible y el bien jurídico afectado por el</p>	<p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>2. “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p>				<p style="text-align: center;">x</p>						

	<p>accionar del agente, apreciándose que en el caso concreto que si bien el accionar del acusado provoco lesiones graves a los agraviados este contribuyo en el auxilio y recuperación de los agraviados, habiendo, sin embargo, debe considerarse que el monto reparatorio debe ser integral de acuerdo al daño efectivo causado a los agraviados, incluyendo el daño moral causado, fijándose como reparación civil la suma de seis mil nuevos soles a favor de los agraviados.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00272-2013-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Chiquián.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.

El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: mediana, mediana, mediana y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; mientras que 3 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad no se encontraron. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian

la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, mientras que 2 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad no se encontraron. En la motivación de la pena, se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; mientras que 2 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; mientras 1 parámetro previsto: la claridad no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de lesiones culposas graves, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00272-2013-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Chiquián.

Parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p>Aplicación del principio de Correlación</p> <p>La determinación de responsabilidad del acusado, constituye dentro de la teoría del delito “una teoría de imputación”, mediante el cual se puede establecer la posibilidad de imputar la conducta de una persona a un resultado previsto por la norma penal, es decir, que el delito es obra de la persona imputada tanto objetiva como subjetivamente. Establecido en el último párrafo del artículo 124° del Código Penal.</p> <p>El tipo objetivo de los delitos culposos o imprudentes exige la presencia de dos elementos: A) La violación de un deber objetivo resulte de la inobservancia de reglas de tránsito o profesión destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo y B) La producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico.</p> <p>PRONUNCIAMIENTO FISCAL.</p> <p>Este despacho formula acusación contra, “A” como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, en agravio de “B”.</p> <p>Por estos fundamentos, administrando justicia en nombre de la Nación.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple.</p>				x					9		

	<p>Que esta fehacientemente acreditado la comisión del delito culposo instruido así como la responsabilidad penal del acusado por ser el responsable del accidente SUB-LITIS, en donde salieron lesionados los agraviados.</p> <p>Por lo tanto no solo se ha determinado la acusación del resultado sino que se hace evidente la conexión de causa-efecto entre el comportamiento del agente activo y el resultado antijurídico; por lo que del análisis y valoración correspondiente de los medios probatorios incorporados al proceso se establece no solo la materialidad del delito o elemento objetivo del tipo, sino también el elemento subjetivo o la conciencia y voluntad de conducir un vehículo, de por sí riesgoso, en la forma imprudente en que lo hizo, conducta considerada como delito; es necesario tener en consideración que en el proceso de subsunción de la conducta del agente dentro de este injusto culposo se requiere de manera imprescindible que el autor haya contravenido el deber ciudadano que le era exigido al momento del hecho mismo y que ello supone, el deber de prever lo que una persona con diligencia normal hubiera previsto en su caso para evitarlo;</p> <p>Por estos fundamentos, administrando justicia en nombre de la Nación. el suscrito Juez Titular del Juzgado Mixto de Bolognesi, FALLA:</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Primero.- CONDENANDO al acusado “A”, como autor de la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves, en agravio de “B”, A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUATRO AÑOS, cuya ejecución se suspende CON EL CARÁCTER DE CONDICIONAL EN SU EJECUCIÓN POR EL PLAZO DE PRUEBA DE TRES AÑOS: con reglas de conducta:</p> <p>A) No frecuentar a lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas en exceso. B) No variar de lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del juez de la causa. C) Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, el último día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades debiendo registrar su firma en el Libro de Control correspondiente. D) Reparar los daños ocasionados por el delito.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p>					X					

<p>D) Reparar los daños ocasionados por el delito. E) No tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito. F) No incurrir en similar delito al presente instruido; BAJO APERCIBIMIENTO en caso de incumplimiento de aplicársele lo establecido en el artículo 59 del Código Penal.</p> <p>Segundo.- Como PENA ACCESORIA se impone al sentenciado “A”, la INHABILITACIÓN conforme lo establece el inciso 7 del artículo 36 del Código Penal “<i>Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo</i>”; por el mismo periodo que dure la pena que deberá cumplir estrictamente el sentenciado. La pena accesoria debe ejecutarse en forma inmediata, debiendo oficiarse a la Entidad correspondiente para que efectué la inhabilitación impuesta.</p> <p>Tercero.- FIJO: Por concepto de reparación civil la suma de seis mil nuevos soles que el sentenciado deberá pagar a favor de los agraviados, monto que pagará el sentenciado en forma solidaria, conjuntamente con el Tercero Civilmente Responsable.</p> <p>Cuarto.- MANDO: Que Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia en este extremo, se cumpla con remitir los Boletines y Testimonios de Condena al Registro Central de condena de la Corte Suprema de la República para la inscripción del caso y se ARCHIVE oportunamente en forma definitiva donde corresponda conforme a Ley.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00272-2013-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Chiquián.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA.

El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y la claridad; mientras 1 parámetro previsto: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones culposas graves con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00272-2013-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Chiquián.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	<p>SALA PENAL LIQUIDADORA DE HUARAZ.</p> <p>EXPEDIENTE: N° 00272-2013-0-0201-SP-PE-01 IMPUTADO: R.F.L. DELITO: Lesiones Culposas Graves. AGRAVIADO: V.G.A.G. y otros PONENTE: Juez Superior provisional M.I.V.A.</p> <p>RESOLUCION N°: 26 Huaraz, ocho de julio del año dos mil catorce.</p> <p>VISTOS: En audiencia pública conforme a la notificación que obra en antecedentes, de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior en su dictamen de folios cuatrocientos setenta y cuatro.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
							x						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>HECHOS IMPUTADOS Conforme se aprecia de la formalización de la denuncia penal de folios sesenta y siete a setenta y uno, el día ocho de octubre del año dos mil diez, siendo aproximadamente las trece horas con cuarenta y cinco minutos a la altura de kilómetro 108+650 de la carretera de penetración Huaraz-Pativilca, comprensión del Caserío Santa Rosa, distrito de Cajacay se produjo un accidente de tránsito (choque frontal) entre la unidades vehiculares ómnibus de placa UD-2153 conducido por L.R.F. y automóvil de placa AQG-699 conducido por A.G.V.G., ocasionándose daños materiales en ambos vehículos y daños personales tanto al conductor como los seis pasajeros del automóvil (A.G.V.G., Z.R.P.V., A.E.P. V., B.B.V.Ch., M.L.Ch.C. y R.U.R.) en tal sentido se procede a efectuar el acta de inspección técnico policial con fecha trece de octubre del año dos mil diez, mediante el cual se verifica que en medio de la vía existe un huella de frenada perteneciente al bus de placa UD-2153. en circunstancias que la unidad vehicular se desplazaba de sur a norte Lima - Yauya y la unidad vehicular automóvil de placa AQG-699 de norte a sur Huaraz - Lima, donde la primera unidad ha invadido el carril contrario del lado izquierdo de esta manera ocasionando el choque frontal entre ambos vehículos con daños materiales y personales.</p> <p>ARGUMENTO DEL IMPUGNANTE. Interpone recurso impugnatorio de apelación el tercero civilmente responsable dentro del plazo de ley, fundamentada y mediante escrito obrante en autos de folios cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cuarenta y nueve; sosteniendo entre otros argumentos de defensa que, el juez de la causa, no ha valorado los medios probatorios objetivos que obran en el expediente, los cuales indican que el accidente de tránsito se produjo como consecuencia de la imprudencia, negligencia y responsabilidad del supuesto agraviado, conductor de la camioneta de placa AQG-699, don A.G.V.G., así mismo sostiene que la cédula de notificación de la resolución N° veinte, que señalaba fecha para la lectura de sentencia para el día veinte de febrero del años dos mil catorce, no fue remitida a su domicilio procesal señalado en autos, motivo por el cual la tercero civilmente responsable no pudo estar presente en la lectura de sentencia.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple. 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple. 										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00272-2013-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Chiquián.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA.

El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 2 parámetros previstos: la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

	<p>instruido, BAJO APERCIBIMIENTO: en caso de incumplimiento de aplicársele lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; e INHABILITACIÓN conforme lo establece el inciso siete del artículo treinta y seis del Código Penal, por el mismo periodo que dure la pena que deberá cumplir estrictamente el sentenciado, para lo cual oportunamente se deberán de cursar los oficios correspondientes y FIJO: Por concepto de Reparación Civil que pagará el sentenciado en forma solidaria, conjuntamente con el Tercero Civilmente Responsable Empresa de Transportes y Servicios Turísticos "Ch.E. E.I.R.L" a la suma de SEIS MIL NUEVOS SOLES a favor de los agraviados en partes iguales.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>									
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>ARGUMENTO DEL IMPUGNANTE:</p> <p>Interpone recurso impugnatorio de apelación el tercero civilmente responsable dentro del plazo de ley, fundamentada y mediante escrito obrante en autos de folios cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cuarenta y nueve; sosteniendo y entre otros argumentos de defensa que, el juez de la causa, no ha valorado los medios probatorios objetivos que obran en el expediente, los cuales indican que el accidente de tránsito se produjo como consecuencia de la imprudencia, negligencia y responsabilidad del supuesto agraviado, conductor de la camioneta de placa AQG-699, don Aurelio Gustavo Vidal Gonzales, así mismo sostiene que la cédula de notificación de la resolución N° veinte, que señalaba fecha para la lectura de sentencia para el día veinte de febrero del años dos mil catorce, no fue remitida a su domicilio procesal señalado en autos, sino a una de las agencias señaladas en Lima de "CHAVÍN EXPRESS SAC", la misma que fue recepcionada el mismo día fijada para la lectura de sentencia, es decir, el veinte de febrero del año dos mil catorce, motivo por el cual la tercero civilmente responsable no pudo estar presente en la lectura de' sentencia.</p> <p>TIPO PENAL:</p> <p>Artículo 124°.- Lesiones Culposas</p> <p>El artículo 124 del Código Penal, prescribe: El que, por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días - multa.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple.</p>					X				

<p>La pena será privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de dos años, y de sesenta a ciento veinte días multa, si la lesión es grave de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121.</p> <p>La pena privativa de libertad será no menor de un ni mayor de tres años, si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.</p> <p>La pena privativa de libertad, será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación según corresponda, conforme al artículo 36° incisos, 4, 6 y 7 , si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas, o sintéticas, o con presencia de alcohol, en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos libro en el caso de transporte público de pasajeros , mercancías o carga en general o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.</p> <p>FUNDAMENTACION JURIDICA :</p> <p>El delito bajo el cual se ha tipificado el evento sub materia es el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES, previsto en el segundo y tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, vigente al momento de la comisión del delito, el cual se requiere para su configuración como <i>presupuesto objetivo</i>, que el agente afecte el deber objetivo del ciudadano y cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud , al haber actuado con falta de prevención , prudencia o preocupación , precisando en su tercer párrafo cuando el agente produce el resultado dañoso al conducir una maquina motorizada bajos los efectos de estupeficientes o estado de ebriedad ,sean varias las víctimas o cuando el resultado dañoso se produce por no haber observado debida y diligentemente las reglas técnicas de tránsito , y como <i>elemento subjetivo la culpa</i> , en sus diversas modalidades como la negligencia , la imprudencia o la impericia, resultado asimilable a estas clases de culpa, la inobservancia de determinadas normas reglamentarias de actividades que requieren conocimiento especial para su ejercicio , particularmente en este caso de la normatividad que regula el tránsito vehicular .</p> <p>Con relación a la <i>tipicidad objetiva</i> del delito imprudente exige la presencia de los elementos: a) La violación de un deber objetivo de cuidado, plasmada en normas jurídicas, normas de la experiencia,</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple.</p>									
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo, y b) La producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico.

FUNDAMENTOS DEL A QUO

El A Quo al fundamentar la sentencia materia de alzada concluye que se encuentra acreditada la comisión del delito negligente y consecuente responsabilidad penal, con los medios probatorios recabados de autos, tales como Atestado Policial, en el cual se concluye que el procesado invadió el carril contrario de la vía denotando con ello la marcada negligencia, siendo ello un factor contributivo en la producción del evento. Asimismo como los certificados médicos legales, que detallan las lesiones de cada uno de los agraviados, con lo que se corrobora las afectaciones al bien jurídico tutelado por el tipo penal, al haber el procesado dañado la integridad y la salud psicofísica de las víctimas.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

A) En el presente caso, conforme a la imputación hecha por el Fiscal y la sentencia recurrida, nos encontramos ante un delito imprudente. La norma lo que prohíbe es actuar de forma descuidada por ello, se prohíbe el manejo descuidado, pues lo prohibido es el actuar descuidado por consiguiente, la imprudencia implica el incumplimiento de una prohibición. Siendo ello así, resulta menester precisar si los hechos objeto de condena configuran en principio la tipicidad objetiva del delito imprudente, para lo cual se tiene:

1. En cuanto al primer elemento *“La violación de un deber objetivo de cuidado, plasma en normas jurídicas, normas de la experiencia...”*. El procesado L.R.F. ha infringido a los artículos 93 y 161 del Nuevo Código de Transito contenidas en el Reglamento Nacional de Transito – Decreto Supremo N°016-2009-MTC, conforme puede apreciarse en el Atestado Policial.

2. En lo que corresponde al segundo elemento, *“La producción de un resultado típico”*, se tiene que dicho elemento también confluye, puesto que como resultado del accidente de tránsito, a los agraviados les produjo las lesiones descritas en las Constancias de Atención Médica.

3. En lo que respecta al tercer elemento de la tipicidad objetiva, esto es Que el resultado típico sea imputable objetivamente al autor por haber

<p>creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico”, ha de señalarse que el acusado L.R.F. al no observar las reglas de tránsito contenidas en el Reglamento Nacional de Tránsito, y no actuar diligentemente creó e incrementó un riesgo jurídicamente relevante, esto es en el bien jurídico salud de los agraviados, el mismo que se materializó con las lesiones producidas.</p> <p>4. En lo que atañe al <i>elemento subjetivo de la tipicidad</i>, se tiene que lo constituyen en el tipo imprudente la previsibilidad y viabilidad del resultado, este deber de previsión y evitación depende de los conocimientos, capacidades y experiencias personales del autor en el momento de realizar la acción (evitabilidad individual), en consecuencia en la imputación subjetiva se debe tener en cuenta si el conductor, de acuerdo a sus conocimientos y sus capacidades podía haber previsto la colisión y podía haberlo evitado con una conducta más diligente.</p> <p>B) En cuanto a la condena impuesta al sentenciado L.R.F., para los efectos de la imposición de la pena, debe tenerse en cuenta sus condiciones personales, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo y los presupuestos establecidos en el artículo 45 y 46 del Código Penal.</p> <p>C) Tal como aparece en la sentencia recurrida, el monto de reparación civil fijado asciende a la suma de seis mil nuevos soles a favor de los agraviados por lo que habiéndose fijado dicho monto teniendo en cuenta los presupuestos señalados en el artículo 32°, 93° del Código Penal, se advierte que la estimación que se ha hecho es proporcional al daño causado, al haberse acreditado la conducta delictiva desarrollada por el sentenciado en la forma y circunstancias antes descritas, por ende el monto fijado se encuentra en correlación con los fundamentos fácticos y normativos que se han detallado en la presente resolución, la misma que deberá ser asumida conjuntamente con el tercero civilmente responsable, (E. T. S. T. “Ch. E. E.I.R.L.), por consiguiente el monto que por dicho concepto ha sido fijado en la sentencia resulta ser razonable.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00272-2013-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Chiquián.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.

El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la pena; se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

	<p>CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 22 de fecha veinte de febrero del año dos mil catorce, emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Bolognesi, obrante en autos de folios ciento noventa y seis a doscientos uno.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>El lenguaje utilizado tiene un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias</i>. Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>FALLA: CONDENANDO al acusado L.R.F., autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas Graves, en agravio de A.G.V.G, Z.R.P.V., A.E.P.V., B.B.V.Ch., M.L.Ch.C. y R.U.R., a CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de prueba de TRES AÑOS, quedando sujeto al cumplimiento de ciertas reglas de conducta: A) No frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas en exceso; B) No variar de lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juez de la causa; C) Comparecer personal, y obligatoriamente al Juzgado, el último día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el Libro de Control correspondiente; D) Reparara los daños ocasionados por el delito; E) No tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; F) y no Incurrir en similar delito al presente instruido, BAJO APERCIBIMIENTO: en caso de incumplimiento de aplicársele lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; como PENA ACCESORIA se impone al sentenciado la INHABILITACIÓN conforme lo establece el inciso siete del artículo treinta y seis del Código Penal “<i>Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo</i>”; por el mismo periodo que dure la pena que deberá cumplir estrictamente el sentenciado. <i>La pena accesoria debe ejecutarse en forma inmediata, debiendo oficiarse a la Entidad correspondiente para que efectúe la inhabilitación impuesta;</i> y FIJO: Por concepto de Reparación Civil que pagará el sentenciado en forma solidaria, conjuntamente con el Tercero Civilmente Responsable, Empresa de Transportes y Servicios Turísticos “Ch.E. E.I.R.L” la suma de SEIS MIL NUEVOS SOLES a favor de los agraviados en partes iguales; MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia en este extremo, se cumpla con remitir los Boletines y Testimonios de Condena al Registro Central de condenas de la Corte Suprema de la República para la inscripción del caso y se ARCHIVE oportunamente en forma definitiva donde corresponda conforme a Ley.-</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”. Si cumple.</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”. Si cumple.</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil”. No cumple.</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”. Si cumple.</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00272-2013-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Chiquián.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA.

El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

4.2. Cuadros consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00272-2013-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Chiquián.

Variable de Estudio	Dimensiones de la Variable	Sub Dimensiones de las Variables	Calificación de la Sub Dimensiones					Calificación de las Dimensiones	Determinación de la Variable: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]
Calidad de sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					x	9	[9 - 10]	Muy alta	42		
		Postura de las Partes							[7 - 8]	Alta			
							x		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte Considerativa		2	4	6	8	10	24	[33 - 40]	Muy alta			
		Motivación de los hechos		x					[25 - 32]	Alta			
		Motivación del derecho			x				[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la pena			x				[9 - 16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil					x		[1 - 8]	Muy baja			
	Parte Resolutiva		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
		Aplicación del principio de correlación							[7 - 8]	Alta			
							x		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
Descripción de la decisión							[1 - 2]		Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00272-2013-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Chiquián.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.

El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00272-2013-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial Ancash – Chiquián, fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: baja, mediana, mediana y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00272-2013-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Chiquián.

Variable de Estudio	Dimensiones de la Variable	Sub Dimensiones de las Variables	Calificación de la Sub Dimensiones					Calificación de las Dimensiones	Determinación de la Variable: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia								
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]				
Calidad de sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					x	8	[9 - 10]	Muy alta						38	
		Postura de las Partes			x				[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte Considerativa		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja							
		Motivación de los hechos					x		[17 - 20]	Muy alta							
		Motivación de la pena							x	[13 - 16]							Alta
										[9 - 12]							Mediana
	Parte Resolutiva		1	2	3	4	5	10	[5 - 8]	Baja							
		Aplicación del principio de correlación							x	[1 - 4]							Muy baja
										[9 - 10]							Muy alta
										[7 - 8]							Alta
	Descripción de la decisión					x	[5 - 6]	Mediana									
							[3 - 4]	Baja									
							[1 - 2]	Muy baja									

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00272-2013-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Chiquián.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.

El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00272-2013-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Chiquián, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.3. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves del expediente N° 00272-2013-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Chiquián, fueron de rango alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

4.3.1. En relación a la sentencia de primera instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Mixto de la Provincia de Bolognesi, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1.- En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la

calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y evidencia la pretensión de la defensa del acusado; mientras 1 parámetro previsto: la claridad no se encontró.

2.- En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango baja, mediana, mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; mientras que 3 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad no se encontraron.

En la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; mientras que 2 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la antijurídica y la claridad no se encontraron.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las

razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; mientras que 2 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad no se encontraron.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; mientras que 1: la claridad, no se encontraron.

3.- En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad; mientras que 1 parámetro previsto: el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

4.3.2. En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Liquidadora de Huaraz, cuya calidad fue de muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6)

1.- En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros

previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 2 parámetros previstos: evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

2.- En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y de la pena, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, la motivación de la pena, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

3.- En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la

descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previsto: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas graves, en el expediente N° 00272-2013-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Chiquián, fueron de rango alta y muy alta calidad, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

5.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Mixto de la provincia de Bolognesi donde se resolvió: PARTE RESOLUTIVA: En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa inmediatamente de cerrado el debate, analizado las cuestiones relativas a la existencia del hecho denunciados y sus circunstancias, su acreditación probatoria, su calificación legal; entre otros aspectos, bajo las reglas de la lógica y sana crítica e impartiendo Justicia a Nombre de la Nación el suscrito Juez Titular del Juzgado Mixto de Bolognesi, **FALLA: CONDENANDO** al acusado L.R.F. como autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas Graves, en agravio de A.G.V.G., Z.R.P.V., A.E.P.V., B.B.V.Ch., M.L.Ch.C. y R.U.R., **A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CUATRO AÑOS**, cuya ejecución se suspende **CON EL CARÁCTER DE CONDICIONAL POR EL PLAZO DE PRUEBA DE TRES AÑOS**; bajo las siguientes reglas de conducta: A) No frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas en exceso, B) No variar de lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juez de la causa C) Comparecer personal, y obligatoriamente al Juzgado, el último día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades, debiendo

registrar su firma en el Libro de Control correspondiente, D) Reparara los daños ocasionados por el delito, E) No tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito, F) y no Incurrir en similar delito al presente instruido, **BAJO APERCIBIMIENTO:** en caso de incumplimiento de aplicársele lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; e **INHABILITACIÓN** conforme lo establece el inciso siete del artículo treinta y seis del Código Penal, por el mismo periodo que dure la pena que deberá cumplir estrictamente el sentenciado, para lo cual oportunamente se deberán de cursar los oficios correspondientes y **FIJO:** Por concepto de Reparación Civil que pagará el sentenciado en forma solidaria, conjuntamente con el Tercero Civilmente Responsable Empresa de Transportes y Servicios Turísticos “Ch. E. E.I.R.L” a la suma de SEIS MIL NUEVOS SOLES a favor de los agraviados en partes iguales; **MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia en este extremo, se cumpla con remitir los Boletines y Testimonios de Condena al Registro Central de condenas de la Corte Suprema de la República para la inscripción del caso y se **ARCHIVE** oportunamente en forma definitiva donde corresponda conforme a Ley.-

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1.) Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se

encontraron los 5 parámetros previstos.

La calidad de la postura de las partes fue de alta; porque se encontraron se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

2.) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

3.) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su

contenido se hallaron los 5 parámetros previstos.

5.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ancash donde se resolvió, por los fundamentos expuestos:

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, los miembros integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Ancash, **RESUELVEN: DECLARAR NULO** el concesorio de apelación de folios cuatrocientos sesenta y cuatro, de fecha doce de marzo del año dos mil catorce e **IMPROCEDENTE** el recurso de su propósito, y **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 22 de fecha veinte de febrero del año dos mil catorce, emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Bolognesi, obrante en autos de folios ciento noventa y seis a doscientos uno.

Notifíquese a las partes del proceso bajo responsabilidad del señor diligenciero y devuélvase.-

S.S.

V. A.

L.A.

V.R.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4.) Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros previstos.

5.) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.

6.) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Binder, Alberto M. (1999). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc, Segunda Edición,
- Bovino, Alberto. (2005). *Principios políticos del procedimiento penal*.- Buenos Aires, Editores del Puerto S.R.L., Primera Edición, 124 pp.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Lima: Ara Editores. págs. 102-103.
- Cabanellas, G. (Ed.). s.nº, Diccionario enciclopédico de derecho usual. (24ava ed.), Editorial Heliasta.
- Cabrillos, F. (2009). La Reforma de la Administración de Justicia en Francia. Recuperado de:
www.expansion.com/2009/01/12/funciónpublicada/1231758907.html.
- Caro Coria, Dino Carlos. (2006). *Las garantías constitucionales del proceso penal*. EN: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.- Konrad Adenauer Stiftungm T. II.- p. 1028.
- Código Penal Nacional*. (Mayo de 2016). Capítulo III Lesione (Artículos 121º al 124º). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Décimo Segunda Edición Oficial.

- Cubas Villanueva, Víctor. (2009) *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación.*- Lima, Palestra Editores, Primera Edición, julio.- 607 pp.
- Chalco Chiroque, A. (2017) en lima, investigo *La problemática de la reparación civil en los delitos culposos por accidente de tránsito en los Juzgado de Transito y seguridad vial en la Corte Superior de Lima Norte 2014 – 2016*
- Falcone, Roberto A. (2007) *Las garantías del imputado frente a la persecución penal estatal.* Buenos Aires, Ad-Hoc, Primera Edición, junio. 128 pp.
- Ferrajoli, Luigi. (1995) *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.* Madrid, Trotta 1019 pp.
- Gálvez Villegas, Tomás/ Rabanal Palacios, William/ Castro Trigoso, Hamilton. (2008) *El código procesal penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos.*- Lima, Jurista Editores, Primera Edición, mayo. 1054 pp.
- García Rada Domingo (1982). Manual de Derecho Penal. Lima.
- Guardia Ore, Arsenio. (2009) *Panorama del proceso penal peruano y reformas urgentes,*
<http://www.incipp.org.pe/index.php?mod=documento&com=documento-categoria&id=8&page=2>
- Hassemer, Winfried. (1984) *Fundamentos del derecho penal.* Barcelona - España: Bosch, Traducción de la edición alemana. pág. 199.
- Hernández - Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hurtado, J. (2005). Manual de Derecho Penal - Parte General I. 3ra. ed. Ed. Grijley - Lima

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- López Barja de Quiroga, Jacobo, (2004). *Derecho penal. Parte general: Introducción a la teoría jurídica del delito*, Gaceta Jurídica, Lima, T. I, p. 181.
- Maljar, Daniel E. (2006) *El proceso penal y las garantías constitucionales*. Buenos Aires, Ad-Hoc. Primera Edición - 915 pp.
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mezger Edmund, (2000). *Kriminalpolitik und Strafrechtslehre*. Nomos, Baden-Baden.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013).
- Nogueira Alcalá, Humberto. (2008) *El debido proceso en la constitución y el sistema americano. Doctrina y jurisprudencia*.- Santiago de Chile, Librotecnia, Primera Edición.

- Pásara, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. (2006) *Exégesis del nuevo código procesal penal*.- Lima, Editorial Rhodas, Primera Edición, setiembre.- 945 pp.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.
- Picoy I Junoy, Joan. (1997) *Las garantías constitucionales del proceso*.- Barcelona, José María Bosch Editor.- 173 pp.
- Prado Saldarriaga, Víctor. (2000). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*. Lima, Gaceta Jurídica, pp. 101103.
- Retting Espinoza, Mauricio Alfredo. (2010) Tesis “*Análisis comparativo del tipo básico del delito de lesiones en España y Chile*”, para optar el grado de Doctor en Derecho en la Universidad de Barcelona, España. Ubicado en http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/41562/1/RETTIG_TESIS.pdf
- San Martin Castro C, (2003), *Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición, Perú, Editora Jurídica Grijley.
- San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima – Perú, Editora Jurídica Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

- Segundo Winter, A. (2019) en Tarapoto, investigo, *Motivación para la fijación de la reparación civil en los delitos de lesiones culposas en los Juzgados Unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018 – 2019.*
- Talavera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común.* Lima: Academia de la Magistratura.
- Torrejón Córdova, D, & Vásquez Navarro, A. () en Iquitos investigo *La teoría de la imputación objetiva en los delitos de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, y su aplicación en las fiscalías penales en el marco del nuevo código procesal penal.*
- Uchofen Urbina, A. (2018) en Pimentel, investigo: *La necesidad de tipificar el delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en el código penal peruano.*
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Verapinto Márquez, Otto Santiago. (2009). *La responsabilidad funcional del fiscal frente al principio de reserva de la información.* EN: Diálogo con la Jurisprudencia.- Lima, N° 129, junio.- 395 pp.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.
- Villar, V. (publicado viernes, 4 de noviembre de 2011). *La prueba prohibida, el nuevo proceso penal y el tribunal constitucional* (Sin Caretas). Recuperado de:

<http://andresvillarsincaretas.blogspot.pe/2011/11/la-prueba-prohibida-el-nuevoproceso.html>.

Welzel, Hans, (2003). *Estudios de derecho penal. Estudios sobre el sistema de derecho penal. Causalidad y acción. Derecho penal y filosofía*, Editorial B de F, Montevideo - Buenos Aires, 2003.

Von Thunen, S. (2008). *Alemania una Justicia sin CGPJ descentralizada y eficiente*. Recuperado de: www.expansion.com/2008/06/12/juridico/1134101.html.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General. (Tomo I)*. Buenos Aires: Ediar.

A
N
N
E
X
O
S

ANEXO 1.

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO.

1°.- SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA

**Corte Superior de Justicia de Ancash
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE BOLOGNESI**

EXPEDIENTE : 2011-187
INCUPLADO : L.R.F.
DELITO : LESIONES CULPOSAS GRAVES
AGRAVIADO : A.G.V.G. Y OTROS
SECRETARIA : N.M.R.G.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° VEINTIDÓS

Huaraz veinte de febrero
del año dos mil catorce.-

VISTA; En Audiencia Pública la instrucción seguida contra L.R.F. como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud -Lesiones Culposas Graves- en agravio de A.G.V.G., Z.R.P.V., A.E.P.V., B.B.V. Ch., M.L.Ch. C. y R.U.R.; **RESULTA DE AUTOS**: A mérito de las investigaciones preliminares, el señor Representante del Ministerio Público formaliza denuncia de fojas sesenta y siete a setenta y uno por cuyo mérito se expidió la Resolución de fojas setenta y dos a setenta y cuatro, por la cual se apertura la presente investigación judicial; tramitada la causa de acuerdo a la naturaleza que le corresponde, concluidos los plazos de investigación se remiten los autos al Ministerio Público, formulándose la acusación de fojas ciento

cuatro a ciento seis respectivamente, puesto los autos de manifiesto para los alegatos correspondientes; vencidos estos la causa fue sentenciada conforme se aprecia a fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y seis; y apelada que fue, la misma fue declarada nula por la superioridad donde ordeno se emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta la parte considerativa de la resolución conforme se aprecia a fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y uno; consecuentemente ha llegado la oportunidad de emitir sentencia; el día de la fecha en audiencia pública, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.**- Que, se ha recibido la declaración instructiva del acusado L.R.F. conforme se aprecia a fojas noventa y nueve quien refiere con relación a los hechos instruidos que el día de los hechos conducía el vehículo sub-litis, en donde en sentido contrario venía un vehículo de color verde que invadió su carril, y no pudo evitar el choque; así mismo refiere no haber cubierto los gastos de curación de los agraviados por cuanto desconoce sus domicilios y que el Soat ha estado a cargo de cubrir sus gastos a los lesionados; por ultimo refiere no considerarse responsable de los presentes hechos por el cual se le procesa ya que quien ha producido u ocasionado el accidente es el conductor del automóvil que se metió en su carril, a fojas siete obran las copias de atenciones de emergencia y hoja de referencia de la Microred - Cajacay, en donde se tiene que en el caso del agraviado A.G.V.G., sufrió Tec moderado, fractura parrilla costal, descartar fractura de cráneo, y antebrazo izquierdo; en el caso de la agraviada M.L.Ch.C., sufrió Tec leve; en caso de la agraviada Z.R.P.V., sufrió Tec moderado severo, fractura nasal con exposición de hueso hemorragia profusa; en el caso de la agraviada A.E.P.V. sufrió Tec moderado severo, fractura de hueso propia de la nariz; en al caso de la agraviada B.B.V.Ch, sufrió herida punzo cortante pómulo derecho, Tec leve; en el caso del agraviado R.U.R., sufrió cortes superficiales en el rostro, por descartar fractura de columna; a fojas veintiuno, obra la diligencia de inspección técnico policial, en donde con presencia fiscal se constató el escenario en donde se desarrollaron los presentes hechos instruidos; a fojas veintisiete obra el dosaje etílico practicado al acusado en donde se tiene como resultado negativo; a fojas cuarenta y nueve, obra el autoapertorio de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, en donde se le apertura instrucción al hoy agraviado A.G.V.G., por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud - lesiones culposas graves, en agraviado de sus Co-agraviados en la presente instrucción, en donde se le dicta mandato de comparecencia

restringida; a fojas cincuenta y cuatro obra la resolución de fecha siete de octubre del año dos mil once, en donde se a sobreseído la causa respecto al antes indicado procesado hoy agraviado, así como se remitieron las copias pertinentes, por ante el Ministerio Público, con la final de procesar al acusado hoy en la presente instrucción y por ser el responsable del accidente SUB-LITIS, en donde salieron lesionados los agraviados; a fojas noventa y uno, obra el certificado de antecedentes penales del acusado, en donde se constata que no registra antecedente alguna; a fojas noventa y tres obra la ficha de la RENIEC del acusado, en donde se tiene que el mismo ha sido plenamente identificado; **SEGUNDO.**- Que esta fehacientemente acreditado la comisión del delito culposo instruido así como la responsabilidad penal del acusado L.R.F.; con los actuados en donde se tiene que el día ocho de octubre del año dos mil diez, siendo a horas una de la tarde con cuarenta y cinco minutos aproximadamente a la altura del kilómetro ciento ocho más seiscientos cincuenta de la carretera de penetración Huaraz-Pativilca, comprensión del Caserío Santa Rosa, distrito de Cajacay; se produjo un accidente de tránsito entre las unidades Ómnibus de placa de rodaje N° UD-2153, conducido por el acusado en comento; y el automóvil de placa de rodaje N° AQG-699, conducido por el agraviado A.G.V.G.; en donde se ocasionaron daños materiales en ambos vehículos así como lesiones graves tanto del precitado agraviado así como sus Co agraviados Z.R.P.V., A.E.P.V., B.B.V.Ch., M.L.Ch.C. y R.U.R.; quienes iban en el interior de dicho vehículo hecho que fueron denunciados para los fines de ley se debe tener en cuenta que el presente delito es acción con su consecuente resultado, así como que el acusado ha causado el accidente en comento al inobservar las reglas técnicas de tránsito, por haber conducido el vehículo sin tener la debida precaución; que ha sido precisamente la causa del accidente; sin embargo el acusado en comento ha demostrado confesión sincera debidamente comprobado en los presente hechos instruidos, y conforme a ley ante tales circunstancias, se le puede rebajar la pena inclusive a límites inferiores al mínimo legal; es más, el mismo no registra antecedentes penales, con lo que tenemos que es primario en la comisión del ilícito penal; y lo que es aún más, el día de los hechos no se ha encontrado en estado de ebriedad; conforme se aprecia a fojas veinte siete, en el dosáje étlico practicado a su persona, que tiene como resultado negativo. **TERCERO.**- El proceso penal tiene como, finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza

(entendida como el conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de las ideas con los hechos que se consideren; es decir la certeza esta convicción de que se conoce la verdad); sobre la comisión del delito, finalizando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario por el cual se da término a la pretensión punitiva del Estado, estableciéndose la presencia o ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto, y razonado de los medios probatorias aportados y de los hechos expuestos, ello para los fines de poder determinar o no, la perpetración del evento delictivo y consecuente responsabilidad del agente activo, a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución; cabe señalar que la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia del Juez que sigue al juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia; teniendo un fundamento tendencialmente cognoscitivo; es decir, el juicio penal, antecedente y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, está preordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito en un tipo penal que, solo en el primer caso, sería aplicable. **CUARTO.-** En un proceso penal, la adecuación de la conducta al tipo penal se puede realizar de dos maneras: El concreto que el comportamiento humano encuadra directamente en un determinado artículo del Código penal, en tal caso habrá una adecuación directa o cuando tal encuadramiento se realiza a través de uno de los dispositivos legales amplificados del tipo, llámese tentativa, complicidad, en cuyo caso la adecuación se torna indirecta; en el primer caso el juzgador logra realizar el proceso de subsunción de la conducta sobre el tipo penal de manera inmediata, toda vez que sus elementos estructurales, descriptivos, normativos y subjetivos, se adecúan a ello; en el presente caso el accionar del procesado se ha subsumido en lo establecido por el artículo siguiente del Código Penal: **Ciento veinticuatro.** Lesiones Culposas, la que en su cuarto párrafo precisa: *"La pena será privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayo de seis años e inhabilitación según corresponda, conforme al artículo 36° incisos 4,6 y 7, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 granos litro, en el caso de transporte particular o mayo de 0.25 gramos - litro en el*

caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el DELITO RESULTE DE LA INOBSERVANCIA DE REGLAS TÉCNICAS DE TRANSITO". **QUINTO.-** Con la finalidad de imponer una sentencia condenatoria resulta sumamente importante que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, sin el cual no es posible revertir la inicial presunción de inocente que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú; siendo así la sentencia condenatoria debe de fundarse en suficientes elementos probatorios que acrediten de manera indubitable la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los hechos investigados; proscribiéndose todo tipo de responsabilidad objetiva estatuido por el numeral siete del Título Preliminar del Código Penal, asimismo no solamente bastan imputar cargos a una persona por hechos que se encuentran tipificados como delitos y faltas en nuestro ordenamiento penal, sino que necesariamente tienen que acreditarse verosímilmente con medios probatorios idóneos que franquea la ley, la misma que debe ser sometida a probanza durante la etapa de la instrucción, analizando los hechos para corroborar o descartar la imputación, es decir, relevar al procesado de los cargos formulados en su contra o pronunciando un juicio de culpabilidad todo ello en aras de enervar y desbaratar la presunción de inocencia citada. **SEXTO.-** Por lo tanto no solo se ha determinado la acusación del resultado sino que se hace evidente la conexión de causa-efecto entre el comportamiento del agente activo y el resultado antijurídico; por lo que del análisis y valoración correspondiente de los medios probatorios incorporados al proceso se establece no solo la materialidad del delito o elemento objetivo del tipo, sino también el elemento subjetivo o la conciencia y voluntad de conducir un vehículo, de por sí riesgoso, en la forma imprudente en que lo hizo, conducta considerada como delito; es necesario tener en consideración que en el proceso de subsunción de la conducta del agente dentro de este injusto culposo se requiere de manera imprescindible que el autor haya contravenido el deber ciudadano que le era exigido al momento del hecho mismo y que ello supone, el deber de prever lo que una persona con diligencia normal hubiera previsto en su caso para evitarlo; no teniendo diligencia debida, infringiendo por ello el deber objetivo de cuidado que debió cumplir. **SÉPTIMO.-** Para la determinación de la pena se debe tener en consideración lo establecido por el artículo I del Título

Preliminar del Código Penal - Principio de Prevención de la Pena, cuya finalidad es preventiva y protectora de la persona humana, ello concordante con el artículo IX del Título Preliminar del mismo Código -Principio de Proporcionalidad de las Penas; teniendo en cuenta que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, siendo el caso que la prevención es el procurar que el sentenciado se reintegre a la sociedad y proteger a la sociedad inutilizando al penado. Asimismo se debe tener en cuenta lo mencionado por el artículo cuarenta y seis del mismo Código - Individualización de la pena, verificándose entre otros la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; la edad, educación, situación económica y medio social; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; que faculta al Juzgador a imponer una pena en proporción al daño causado y en función al fin resocializador de la pena que le impida cometer nuevo delito. Por lo anotado precedentemente de conformidad con lo precisado por los artículos ciento veinticuatro último párrafo, del código penal en vigor; concordante con los artículos once, doce, veintitrés, treinta y seis, inciso cuarto, sexto y séptimo, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, noventa y dos, noventa y tres, del mismo cuerpo de leyes; y artículos doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación el suscrito Juez Titular del Juzgado Mixto de Bolognesi, **FALLA: CONDENANDO a L.R.F.,** como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas Graves - en agravio de **A.G.V.G., Z.R.P.V., A.E.P.V., B.B.V.Ch., M.L.Ch.C. y R.U.R.; a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA CONDICIONALMENTE EN SU EJECUCIÓN POR EL PLAZO DE PRUEBA DE TRES AÑOS,** bajo las siguientes reglas de conducta: **A)** No frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas en exceso, **B)** No variar de lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juez de la causa; **C)** Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, el último día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el Libro de Control correspondiente, **D)** Reparar los daños ocasionados por el delito, **E)** no tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito, **F)** Y no incurrir en

similar delito al presente instruido; **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento de aplicársele lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; e **INHABILITACIÓN** conforme lo establece el inciso siete del artículo treinta y seis del Código Penal, por el mismo periodo que dure la pena que deberá cumplir estrictamente el sentenciado, para lo cual oportunamente se deberán de cursar los oficios correspondientes y **FIJO:** Por concepto de Reparación Civil que pagará el sentenciado en forma solidaria, conjuntamente con el Tercero Civilmente Responsable **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TURÍSTICOS "Ch. E. E.I.R.L"**, la suma de **SEIS MIL NUEVOS SOLES** a favor de los agraviados en partes iguales; **MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia en este extremo, se cumpla con remitir los Boletines y Testimonios de Condena al Registro Central de condenas de la Corte Suprema de la República para la inscripción del caso y se **ARCHIVE** oportunamente en forma definitiva donde corresponda conforme a Ley.-

2°.- SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL LIQUIDADORA DE HUARAZ

SALA PENAL LIQUIDADORA - Sede Central - Bolognesi

EXPEDIENTE : 00272-2013-0-0201-SP-PE-01
IMPUTADO : L. R. F.
DELITO : LESIONES CULPOSAS GRAVES
AGRAVIADO : V. G. A. G. y OTROS
PONENTE : Juez Superior Provisional M. I. V. A.

Resolución N°: 26

Huaraz, ocho de julio

Del año dos mil catorce.-

VISTOS: En audiencia pública conforme se contrae de la certificación que obra en autos, con lo expuesto por la señora Fiscal Superior en su dictamen de folios cuatrocientos setenta y dos a cuatrocientos setenta y cuatro.

I. ASUNTO:

1.1. Que, viene en apelación a esta instancia superior revisora, la Sentencia contenida en la Resolución N° veintidós, de fecha veinte de febrero del año dos mil catorce, obrante en autos de folios ciento noventa y seis a doscientos uno, que **Falla: Condenando** al acusado L.R.F., autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas Graves, en agravio de A.G.V.G., Z.R.P.V., A.E.P.V., B.B.V.Ch., M.L.Ch.C. y R.U.R.; a CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de prueba de TRES AÑOS, quedando sujeto al cumplimiento de ciertas reglas de conducta, y fija en la suma de seis mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable EMPRESA DE

TRANSPORTES Y SERVICIOS TURÍSTICOS "Ch. E. E.I.R.L" a favor de los agraviados.

II. HECHOS IMPUTADOS

2.1. Conforme se aprecia de la formalización de la denuncia penal de folios sesenta y siete a setenta y uno, el día ocho de octubre del año dos mil diez, siendo aproximadamente las trece horas con cuarenta y cinco minutos a la altura de kilómetro 108+650 de la carretera de penetración Huaraz-Pativilca, comprensión del Caserío Santa Rosa, distrito de Cajacay se produjo un accidente de tránsito (choque frontal) entre la unidades vehiculares ómnibus de placa UD-2153 conducido por L. R. F. y automóvil de placa AQG-699 conducido por V. G. A. G., ocasionándose daños materiales en ambos vehículos y daños personales tanto al conductor como los seis pasajeros del automóvil (A.G.V.G., Z.R.P.V., A.E.P.V., B.B.V.Ch., M.L.Ch.C. y R.U.R.) en tal sentido se procede a efectuar el acta de inspección técnico policial con fecha trece de octubre del año dos mil diez, mediante el cual se verifica que en medio de la vía existe un huella de frenada perteneciente al bus de placa UD-2153. Así mismo se indica en dicha diligencia que el accidente de tránsito se produjo el día seis de octubre del año dos mil diez a horas trece con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, en circunstancias que la unidad vehicular bus de placa UD-2153 se desplazaba de sur a norte Lima - Yauya y la unidad vehicular automóvil de placa AQG-699 de norte a sur Huaraz - Lima, donde la primera unidad ha invadido el carril contrario del lado izquierdo de esta manera ocasionando el choque frontal entre ambos vehículos con daños materiales y personales.

III. ARGUMENTO DEL IMPUGNANTE

3.1. Interpone recurso impugnatorio de apelación el tercero civilmente responsable dentro del plazo de ley, fundamentada y mediante escrito obrante en autos de folios cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cuarenta y nueve; sosteniendo entre otros argumentos de defensa que, el juez de la causa, no ha valorado los medios probatorios objetivos que obran en el expediente, los cuales indican que el accidente

de tránsito se produjo como consecuencia de la imprudencia, negligencia y responsabilidad del supuesto agraviado, conductor de la camioneta de placa AQG-699, don A. G. V. G. así mismo sostiene que la cédula de notificación de la resolución N° veinte, que señalaba fecha para la lectura de sentencia para el día veinte de febrero del año dos mil catorce, no fue remitida a su domicilio procesal señalado en autos, sino a una de las agencias señaladas en Lima de "CHAVÍN EXPRESS SAC", la misma que fue recepcionada el mismo día fijada para la lectura de sentencia, es decir, el veinte de febrero del año dos mil catorce, motivo por el cual la tercero civilmente responsable no pudo estar presente en la lectura de sentencia.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. SERGIO ALFARO define a la sentencia, como el acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. La Sentencia es condenatoria o estimatoria cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del agraviado, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al acusador, y la Sentencia absolutoria o desestimatoria cuando esto es benéfico para el acusado por no haberse acreditado la existencia del delito y/o su responsabilidad penal.

4.2. Que, las normas procesales son de orden público, consiguientemente de cumplimiento obligatorio bajo sanción de nulidad, conforme lo establece el inciso primero y tercero del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; por cuanto la justicia penal requiere que los magistrados encargados de administrar justicia cumplan fielmente con las normas de procedimiento. Por otro lado las formalidades de un proceso penal constituyen garantías de un debido proceso y por lo tanto su observancia es de estricto cumplimiento por el operador jurisdiccional.

4.3. Que, en el caso sub judice el delito materia de instrucción es el de **Lesiones Culposas Graves**, ilícito penal que se encuentra previsto y sancionado en el último párrafo del **Artículo 124° del Código Penal**, en el cual la modalidad típica en cuestión hace alusión, al que “por culpa”, causa a otro, daño en el cuerpo o la salud, esto quiere decir, que primero debe descartarse el dolo, para ello debe verificarse el riesgo no permitido creado por la conducta del autor, no era cognoscible por el mismo, que no tomó conocimiento efectivo (dolo eventual), de que su comportamiento tenía aptitud de lesión para el bien jurídico protegido. Luego podrá hablarse si se trata de una culpa consciente o inconsciente, cuestión que podría tener importancia, a efectos de graduar la pena por el juzgador, mas dicha distinción no está contemplada en la **LEGE DATA**; es de tenerse en cuenta que el resultado lesivo acontecido, sea la efectiva concreción del riesgo no permitido atribuido al autor, para tales efectos debe descartarse que el disvalor antijurídico exteriorizado en un estado de lesión, no sea producto de otros cursos causales - concomitantes, o sobrevenidos; que haya de basar la imputación objetiva por el resultado; como por ejemplo: “si bien el conductor había sobrepasado la velocidad permitida por la reglas de tránsito, se advierte que las lesiones del transeúnte, fueron causadas como consecuencia de su indiligencia, por haber cruzado la pista (carretera) de forma intempestiva y por una vía antirreglamentaria (auto puesta en peligro)...”²

V. CONSIDERANDOS

5.1. Que, con respecto a la sentencia condenatoria del delito de lesiones culposas graves, esta fue consentida por el mismo sentenciado, por cuanto presento su recurso de apelación en forma extemporánea, cabe señalar que el tercero civilmente responsable (representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TURÍSTICOS "Ch. E. E.I.R.L") si presentó su recuro impugnatorio de apelación, pero es de observarse que en dicho recurso solo se ha pronunciado sobre la responsabilidad penal del procesado más no de sus derechos en orden de sus intereses económicos, tal y como se señala en reiterada jurisprudencia: “... **al tercero civil se le reconocen**

² PEÑA CABRERA, Alonso R.; Derecho Penal Parte Especial, Editorial Idemsa - Lima Perú; Tomo I, p. 263.

derechos en orden a la defensa, de sus intereses económicos, por esta razón y dentro de estos límites conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales deben ser citados y tendrán derechos para intervenir en todas las diligencias que le afecte” por lo que el concesorio de apelación devendría en nulo conjuntamente con los fundamentos de la apelación impuesta.

5.2. Que, con respecto a la nulidad deducida por el tercero civilmente responsable por no habersele notificado en su domicilio procesal señalado en autos sino en una de las agencias de Lima de “CHAVÍN EXPRESS”, el mismo día que fue fijada para la lectura de sentencia, y que por dicha razón no pudo concurrir a la misma, es de observar en autos que dicha falencia planteada por la apelante ha quedado convalidada, por cuanto no se le ha afectado ningún derecho procesal al haber apelado correctamente la sentencia venida en grado dentro de los plazos que la ley establece, aunado a todo ello se le ha notificado correctamente con la sentencia apelada conforme obra en autos da folios doscientos cuatro y vuelta.

VI. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, los miembros integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ancash, **RESUELVEN: DECLARAR NULO** el concesorio de apelación de folios cuatrocientos sesenta y cuatro, de fecha doce de marzo del año dos mil catorce e **IMPROCEDENTE** el recurso de su propósito, y **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 22 de fecha veinte de febrero del año dos mil catorce, emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Bolognesi, obrante en autos de folios ciento noventa y seis a doscientos uno.

Notifíquese a las partes del proceso bajo responsabilidad del señor diligenciero y devuélvase.-

S.S.

V. A.

L. A.

V. R.

ANEXO 2.

OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA. INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple 	
		<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple 	

ANEXO 3.

OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA. INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</i> 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i> 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
			Descripción de la decisión <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <i>Si cumple/No cumple</i> 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <i>Si cumple/No cumple</i> 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <i>Si cumple/No cumple</i> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <i>Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>

ANEXO 4.

1. DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

Cuestiones previas

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

En relación a la sentencia de segunda instancia.

- 4.4. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y*

postura de las partes.

4.5. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos y motivación de la pena.*

4.6. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones.
9. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

10. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		x				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					x		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: El número 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia. Consta de 2 sub dimensiones - Cuadro de Operacionalización de la Variable (**Anexo 2**)

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa - Sentencia de primera instancia.

Aplicable para la sentencia de primera instancia. Consta de 4 sub dimensiones -

Cuadro de Operacionalización de la Variable (**Anexo 2**)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1 = 2	2 x 2 = 4	2 x 3 = 6	2 x 4 = 8	2 x 5 = 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			x			34	[33 – 40]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					x		[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				x			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					x		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					x		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: El número 34, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, muy alta, alta y muy alta respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte

considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 ó 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 ó 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 ó 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, ó 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa - Sentencia de segunda instancia.

Aplicable para la sentencia de segunda instancia. Consta de 2 sub dimensiones - Cuadro de Operacionalización de la Variable (**Anexo 2**)

Cuadro 6.

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baj	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1 = 2	2 x 2 = 4	2 x 3 = 6	2 x 4 = 8	2 x 5 = 10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			x			16	[17 - 20]	Muy Alta
						[13 - 16]		Alta	
	Nombre de la sub dimensión					x		[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: El número 16, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 2 sub dimensiones que son de calidad mediana y muy alta, respectivamente.

Fundamento:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte

considerativa presenta 2 sub dimensiones que son, motivación de los hechos y motivación de la pena.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 ó 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 ó 16, = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 ó 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 ó 4 = Muy baja

Ejemplo: El número 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
3. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 ó 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 ó 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 ó 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 ó 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 ó 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable de Estudio	Dimensiones de la Variable	Sub Dimensiones de las Variables	Calificación de la Sub Dimensiones					Calificación de las Dimensiones	Determinación de la Variable: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción			x			7	[9 - 10]	Muy alta	34				
		Postura de las Partes				x			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte Considerativa		2	4	6	8	10	18	[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de los hechos				x			[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de la pena					x		[13 - 16]	Alta					
									[9 - 12]	Mediana					
	Parte Resolutiva		1	2	3	4	5	9	[5 - 8]	Baja					
		Aplicación del principio de correlación				x			[1 - 4]	Muy baja					
		Descripción de la decisión					x		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: El número 34, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
3. El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37,38,39 ó 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 ó 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 ó 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 ó 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

ANEXO 5.

DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

Mediante el presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre los delitos de lesiones culposas graves, Expediente N° 00272-2013-0-0201-SP-PE-01, en la cual ha intervenido el Juzgado Mixto de la Provincia de Bolognesi y la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se pueden generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declaro bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adaptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 31 de diciembre del 2020

.....
EDWIN ALCIDES BOLARTE RAMIREZ
DNI N° 31923556 - Huella digital

ANEXO 6.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2020												Año 2021				
		Octubre				Noviembre				Diciembre				Enero				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	x																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		x	x														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			x	x													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				x	x												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					x	x											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						x	x										
7	Recolección de datos						x	x	x	x								
8	Presentación de resultados								x	x								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									x	x							
10	Redacción del informe preliminar									x	x	x	x					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												x	x				
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												x	x				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación												x	x				
14	Redacción de artículo científico													x	x	x		

ANEXO 7.

PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			180.00
• Fotocopias			50.00
• Empastado			120.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)			90.00
• Lapiceros			4.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			200.00
• Pasajes para recolectar información			80.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			